

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-CONCIERTO PARA DELINQUIR, DAÑO EN BIEN AJENO, TOMA DE REHENES-VALORACIÓN PROBATORIA-DETERMINADORES-COATORIA-NULIDAD-Defensa Oficiosa-Inactividad-Improcedencia-AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA-Naturaleza-AUTONOMIA E INDEPENDENCIA JUEZ-Órbita-DERECHOS INTERNACIONAL HUMANITARIO -DERECHOS-HUMANOS- ACUERDO TRIPARTITO-LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DEMOCRACIA-Aplicación-Esfuerzos Gobierno Colombiano-

"...Actos como los que aquí se investigan vulneran bienes jurídicos de ciudadanos protegidos por las normas de carácter nacional e internacional, que exigen no solo un compromiso institucional, sino la obligatoriedad de su observancia para nuestro Estado social de derecho y para una democracia legítima que garantice el goce y el ejercicio de las libertades sindicales, máxime en una sociedad como la que vivimos donde ha sido una proeza fundar y sostener sindicatos, ante una cultura antisindical, que imposibilita el actuar de los ciudadanos como células vivas de la sociedad. Por tanto se hace menester reiterar a los actores armados la ineludible obligación de respetar la población civil, sindical y mantenerla al margen del conflicto armado.

Dentro de la órbita independencia y autonomía, reglado en el artículo 230 de la Carta Política, cabe precisar que estos lamentables hechos revelan una vez más la grave situación de violación de Derechos Humanos contra el movimiento sindical Colombiano, muestra una inculcable ola de violencia contra los trabajadores sindicalizados en nuestro país, dentro de un conflicto armado difuso, donde los actores en determinados hechos incriminan al adversario, se inculpan mutuamente generando un clima de desconfianza en nuestras instituciones que indudablemente debilitan ese Estado social de derecho y democrático fundado en el respeto de la dignidad humana y fortalecido en nuestra constitución de 1991.

Son innumerables los esfuerzos que en esta materia adelantan, el gobierno colombiano entre otros a través de la Vice-Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con el objetivo de garantizar los derechos de los asociados y de esta manera materializar los fines esenciales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Es así que en junio primero de dos mil seis, en el marco de la 95ª reunión de la O.I.T. - Conferencia Internacional del Trabajo -se suscribió el Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia, entre los sindicatos colombianos, los empresarios y el Gobierno.

De la misma manera el 15 septiembre de 2006 se firmó entre el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el convenio interadministrativo No. 15406 para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas cuyo objetivo es generar estrategias que propendan por el esclarecimiento de los hechos de violencia cometido contra dirigentes sindicales y sindicalistas, la identificación de los autores y partícipes y la prevención de los delitos que atentan contra los derechos humanos de estos luchadores sociales, cuyos límites no pueden ser otros que los tratados internacionales, nuestra Constitución Política, la ley y los reglamentos; se han adoptado entonces los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales requeridos para que cese esta violencia y que el resultado en el futuro no muy lejano sea cero.

Este proyecto corresponde a la política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario aprobada el 6 de septiembre del año 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminada al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para la investigación, juzgamiento cuyos fallos deben ser ejemplarizante, y difundido ampliamente, a efecto de desestimular este flagelo, reparar y retribuir en parte a las víctimas, entre otras finalidades de la verdad justicia y reparación; dando así una respuesta concreta al Acuerdo Tripartito celebrado en Ginebra Suiza en junio primero de 2006, por gobierno nacional, empleadores y trabajadores..." (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DESCONGESTIÓN (O.I.T.)

Referencia	: Causa 130013107001-2005-00047-01
Procesados	: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ , CARLOS CASTAÑO GIL Y UBER BANQUEZ MARTINEZ.
Conductas punibles	: Homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, daño en bien ajeno, toma de rehenes.
Procedencia	: Juzgado Único Penal Circuito Especializado de Cartagena
Asunto	: Proferir sentencia ordinaria.
Decisión	: Condena
Juez	: Dr. José Nirio Sánchez

Bogotá D.C., Octubre dieciocho (18) de dos mil siete (2007)

1. ASUNTO A DECIDIR

Culminado el debate público se dispone el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la causa seguida contra CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER BANQUEZ MARTINEZ, acusados por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, daño en bien ajeno, toma de rehenes. Previamente en el

capítulo correspondiente se pronunciará sobre la nulidad planteada por la defensa.

2. SITUACIÓN DE FACTO

Tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), el 30 de noviembre de 2001 siendo aproximadamente las 8.30 a.m., momentos en que el señor AURY SARÁ MARRUGO, Presidente Sub-directiva de la Unión Sindical Obrera (USO), Seccional Cartagena se desplazaba en compañía de su escolta personal Ex-agente de la Policía Nacional ENRIQUE ARELLANO TORRES, en la camioneta Hilux, color gris de placas CBS 897, por el sector de San Fernando, cuando fueron interceptados por aproximadamente 6 sujetos fuertemente armados, que se movilizaban en dos automóviles tipo Sedan, de color gris y azul, quienes con el uso de la fuerza los introdujeron en los vehículos precitados, llevándose con ellos la camioneta asignada para la protección del líder sindical, con rumbo desconocido.

El 3 de diciembre de 2001, el Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, enviaron un comunicado vía Internet, en el que afirman que haber capturado a Aury Sará Marrugo, escondido en las filas de la USO, de quien obtuvieron confesión acerca de su calidad de comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del E.L.N., señalando que están dispuestos a entregarlo personalmente, en uno de sus campamentos, al entonces Comisionado para la paz Dr. Camilo Gómez Alzate, para que de paso éste explique aspectos relacionados con sus funciones¹.

¹ c.o. # 1 fl.158

El 5 de diciembre de 2001, fueron encontrados los cuerpos sin vida de AURY SÁRA MARRUGO, y ENRIQUE ARELLANO TORRES, en un paraje del corregimiento de la Pava del municipio de Mahates (Bolívar), ubicado a 400 metros de la carretera troncal del caribe en la vía que comunica al municipio de Maria la Baja con la Cruz del Vizo departamento de Bolívar; Sará Marrugo presentaba signos de tortura entre la región hipogástrica y umbilical izquierda al parecer con elemento caliente y dos impactos de arma de fuego, uno en el pabellón auricular derecho, otro con presencia de tatuaje en la región nasal superior derecho.

Arellano Torres, presentaba un impacto de arma de fuego con presencia de tatuaje en la región de la mejilla izquierda (c.3 f.19 y ss). Junto a los cadáveres había un escrito con la leyenda: "AURIS SARA MARRUGO-COMANDANTE JAIME BANCAYON BATEMAN DEL ELN- A.U.C. - ESTAMOS CUMPLIENDO"

El 7 de diciembre de 2001, en la finca denominada "El Trébol" municipio de Rocha (Bolívar) es hallada totalmente incinerada la camioneta Hilux doble cabina blanca, de placas CSB-897 que había sido asignada por la Unión Sindical Obrera al occiso SARÁ MARRUGO, para sus desplazamientos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 30 de noviembre de 2001 la fiscalía Primera Delegada Especializada ante el Gaula de Cartagena, decretó apertura de instrucción con base en Noticia Criminal²

² FL 1 c.o. # 1

3.2. El 10 de diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante resolución 0218 ordenó variar la asignación de la investigación del acápite, a la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a la ciudad de Bogotá.

3.3. El 12 de diciembre de 2001, el Fiscal Dr. Leonardo Cabaña Fonseca asumió el conocimiento de la presente investigación y ordenó la continuación de la actividad investigativa.

3.4. El 25 de enero de 2002, bajo el radicado 1117 la UDH-DIH formalmente profirió resolución de Apertura de Instrucción³ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, en concurso material con el punible de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir. Asimismo ordenó escuchar en injurada a Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Uber Enrique Banquez Martínez.

3.5. Se expidieron las ordenes de aprehensión⁴ números 0000732, 0000733, 0000734, para ante los diferentes organismos de seguridad del Estado, en contra de CARLOS CASTAÑO GIL, alias "Caliche", "Pelao" o "Alex" identificado con la cédula de ciudadanía # 70' 564.150 de Envigado (Antioquia), SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias "el mono Mancuso" "José Miguel" o "triple cero" identificado con la cédula de ciudadanía # 6'892.624 expedida en Montería (Córdoba) y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "Juancho", identificado con la cédula de ciudadanía # 78.587.156.

³ Fl. 108 c.o. # 4

⁴ Fl. 1-3 c.o. #5

3.6. En junio 24 de 2002 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, vinculó a la presente investigación mediante la declaratoria de persona ausente⁵ a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

3.7. El 30 de abril de 2003, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, definió la situación jurídica provisional de CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, vinculados formalmente mediante la declaratoria de persona ausente⁶, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, como determinadores responsables de los delitos de homicidio en persona protegida, Toma de rehenes, Daño en bien ajeno y como presuntos autores del punible de Concierto para delinquir por organizar y dirigir grupos armados al margen de la ley.

3.8. El tres (3) de febrero de dos mil cuatro (2004) la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario DECLARÓ CLAUSURADO el ciclo Instructivo⁷.

3.9. La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en resolución fechada del 27 de septiembre de 2004, emitió resolución de acusación⁸ contra CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, como determinadores de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES, CONCIERTO PARA

⁵ Fl. 80 c.o. # 5

⁶ FL 195 c.o. # 6

⁷ FL 226 c.o.. # 6

⁸ FL 265 c.o. # 6

DELINQUIR y DAÑO EN BIEN AJENO, reiterando la orden de captura emitida en contra de los antes mencionados.

3.10. El 18 de Julio de la presente anualidad, el Juzgado de conocimiento en virtud de los Acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió⁹ el proceso a reparto de los Jueces de descongestión correspondiéndole a este Despacho dictar el fallo definitivo, tarea de la que se ocupa en este momento.

3.11. En septiembre 3 de 2007 este Despacho, declaró la extinción de la acción penal a favor CARLOS CASTAÑO GIL, alias "Caliche" , "Pelao" o "Alex" identificado con la cédula de ciudadanía # 70' 564.150 de Envigado (Antioquia), quien nació el 15 de mayo de 1965 en el municipio de Amalfi Departamento de Antioquia por muerte del procesado y en consecuencia decretó la cesación del procedimiento, decisión que el procurador 98 Dr. José Barbosa recurrió el 21 de septiembre de 2007, y en subsidio apelo considerando que no existe certeza de la muerte del procesado; planteamientos que mediante auto de octubre 10 de 2007 fueron aceptados por este despacho por lo cual se repuso dicha decisión, en consecuencia, Carlos Castaño Gil, para los efectos de este proceso continua siendo sujeto procesal acorde con el pliego de cargos y la valoración probatoria que se hará.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

Mediante proveído de junio veinticuatro (24) de dos mil dos (2002) la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

⁹ FL 307 c. o # 1 Juicio

Humanitario, bajo el radicado 1117, lo vinculó a la investigación mediante la declaratoria de persona ausente a: ¹⁰

4.1. CARLOS CASTAÑO GIL, alias "Caliche" , "Pelao" o "Alex" identificado con la cédula de ciudadanía # 70' 564.150 de Envigado (Antioquia), nació el 15 de mayo de 1965 en el municipio de Amalfi Departamento de Antioquia, de quien no se tiene descripción morfológica.

4.2 UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "JUANCHO", identificado con cédula de ciudadanía número 78.587.156 expedida en Puerto Libertador (Córdoba), nació el 3 de abril de 1971 en la misma ciudad, hijo de Saúl Banquez y Pabla Martínez, de instrucción quinto grado de primaria, profesión ganadero.

De acuerdo a la descripción morfológica descrita en su hoja de vida¹¹ es un hombre de aproximadamente 1.78 mts de estatura, con un peso de 85 Kg, de contextura gruesa, cabello rapado, tez trigueña, frente alta, media y recta, cejas pobladas y rectas, ojos medianos y alargados, iris castaño oscuro, boca pequeña, mentón alargado, orejas ovoidales, redondas y separadas. Fue vinculado a la presente investigación mediante la declaratoria de persona ausente el veinticuatro (24) de junio de dos mil dos (2002).¹²

4.3. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias "EL MONO MANCUSO", "JOSÉ MIGUEL" o "TRIPLE CERO", identificado con la cédula de ciudadanía número 6.892.624 expedida en Montería (Córdoba), nació el

¹⁰ ibídem

¹¹ FI 288 c.o. # 4

¹² FI 80 c.o. 5

17 de agosto de 1964 en la misma ciudad, hijo de Salvatore Mancuso D' angiolella y Gladis Gómez.

Descripción morfológica, de acuerdo a la fotocopia de su cédula de ciudadanía se trata de un hombre de 1.89 Mts., de estatura, de grupo sanguíneo B+, sin más datos.

5. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

En septiembre 27 de 2004 la Fiscalía Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó el mérito sumarial con Resolución Acusatoria. Consideró el ente acusador que la acción delictiva de los inculcados, se adecua a los tipos penales de homicidio en persona protegida y toma de rehenes, por cuanto las víctimas fueron privadas de la libertad, con el propósito de obtener una acción específica por parte del Estado, exigiendo del Gobierno Nacional su presencia ante ellos con el fin de que se les explicara cual era la posición del Gobierno en ese entonces frente a los diálogos de paz que en aquella oportunidad se estaban llevando con el grupo guerrillero de las FARC.

Determinó igualmente, que existió concurso además con el delito de concierto para delinquir, en la medida que el accionar delictivo es atribuido a uno de los actores armados del conflicto interno denominado "Autodefensas Unidas de Colombia", conducta que se agrava por la calidad de dirigente de sindicato que ostentaba Aury Sará Marrugo, junto con el ilícito de daño en bien ajeno por cuanto los sujetos activos incineraron de manera intencional, el vehículo de propiedad de la Unión

Sindical Obrera "USO" en donde se desplazaban las víctimas del insuceso.

En cuanto la responsabilidad atribuible a Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Uber Enrique Banquez Martínez, sostiene la Fiscalía que el proceso cuenta con prueba directa e indirecta que los incrimina como responsables de las conductas punibles y antijurídicas de Homicidio en persona protegida, toma de rehenes, concierto para delinquir agravado y daño en bien ajeno.

Destaca el estrecho vínculo de los procesados Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, con el grupo denominado "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba" hoy en día hace parte del "estado mayor" de las "Autodefensas Unidas de Colombia" como comandantes político y militar respectivamente. Amparado en su lucha, en defensa de ganaderos, hacendados y gente prestante que venía sufriendo atentados por parte de los grupos insurgentes como las FARC y ELN, objetivo que degeneró en una serie de actos que los convirtió en sujetos activos de los hechos punibles que ejecutaban sus agresores, emitiendo comunicados y atribuyéndoselos a título de organización, como es el caso del comunicado público en donde se atribuyeron "la captura" del sindicalista Aury Sará Marrugo, y "el juicio" a que fue sometido por la organización paramilitar, siendo declarado culpable, "al confesar" su militancia como comandante del "Frente Bateman Cayón del Ejército de Liberación Nacional -ELN-" y posteriormente "condenado" a pena de muerte a la que efectivamente se cumplió con tiros de gracia, dejando un mensaje al lado de su cuerpo de su autoría.

Estimó que la prueba testimonial, como la documental, los informes de policía judicial, y las inspecciones judiciales llevadas a cabo contribuyen a la convicción sobre el compromiso que le asiste a Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez en la determinación a un tercero representado por el jefe del "Frente del Canal del Dique del Bloque Norte" identificado como Uber Enrique Banquez Martínez alias "Juancho" para retener y asesinar al líder sindical Aury Sará Marrugo, de lo cual deduce que Banquez Martínez debe responder como presunto coautor impropio del hecho, en la medida que su encargo estaba encaminado a la realización material de la compleja operación delictiva, con distribución de funciones en la consecución de los medios necesarios para cumplir a cabalidad con el trabajo encomendado por sus comandantes, permitiendo a la Fiscalía edificar el indicio del móvil al ser estigmatizada la víctima como comandante de uno de los grupos de un frente del ELN. Igualmente, el indicio de capacidad para delinquir, en razón a que desde su creación el objetivo principal de las autodefensas es su lucha contra todo aquel que disienta de su posición política e ideológica.

En consecuencia procedió a proferir Resolución de Acusación en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez como presuntos determinadores de los delitos de homicidio en persona protegida, toma de rehenes, daño en bien ajeno y como presuntos autores del delito de concierto para delinquir agravado por su condición de comandantes políticos y militares respectivamente del grupo armado ilegal denominado "Autodefensas Unidas de Colombia" y en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, como presunto coautor impropio del concurso delictual de homicidio en persona protegida, toma de rehenes, daño en bien ajeno y presunto autor del punible de concierto para delinquir agravado por su

condición de comandante del llamado "Frente Canal del Dique del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia"¹³.

6. AUDIENCIA PÚBLICA Y ALEGATOS

El seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), se dio inicio a la vista pública en la que se procedió a la recepción del siguiente testimonio:

6.1 Declaración del señor Pedro Julio Ortega Marrugo:

Subintendente de la Policía Nacional, quien sobre los hechos objeto de investigación, refirió que el 30 de noviembre de 2001, se encontraba realizando vigilancia en compañía del señor agente Ballestas Almario Gustavo en la jurisdicción del CAI de Blas de Lezo; ese día salieron a eso de las 7 de la mañana hacía la bomba del Amparo, con el fin de aprovisionar de combustible la moto. Comenta que después de tanquear su motocicleta se dirigieron al barrio Alameda, posteriormente al barrio San Fernando en donde tenían la consigna de pasarle revista a una empresa de transporte llamada Contraincar. Seguidamente procedieron a dirigirse a una tienda en donde el día anterior se había efectuado un hurto para indagar sobre la denuncia del mismo; cuenta que en ese momento les fue informado por el radio operador que como a unos 500 metros, cerca a la estación de la carretera se había originado un riña, de manera que se dirigieron en moto al lugar, en compañía del agente Ballestas Almario. Ya en el sitio fueron informados que no se había suscitado un altercado, sino que se había perpetrado el secuestro del señor Aury Sará Marrugo y de su escolta.

¹³ FI 288 del c.o. 6

Aduce que el tiempo transcurrido entre el instante en que sucede el secuestro y la presencia suya en el sitio donde se llevó a cabo este, fue aproximadamente 10 minutos después del hecho¹⁴.

Como quiera que no fue posible la asistencia de los demás testigos citados, de conformidad con el artículo 403 del C.P.P, se procedió a escuchar las intervenciones de los sujetos procesales:

6.2. Intervención del representante de la Fiscalía doctor Generoso Hutchison Lugo:

Solicita que la sentencia contra los tres encausados, sea de carácter condenatorio. Indica que en la foliatura abunda suficiente prueba testimonial y documental que notician la muerte de Aury Sará Marrugo, quien para la época de los acontecimientos pertenecía a la subdirectiva de la USO, y de su escolta Enrique Arellano Torres.

Agrega el representante del ente acusador que se encuentra acreditado que las víctimas del insuceso eran personas ajenas al conflicto armado que surge entre las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC" y los grupos insurrectos de izquierda, sin poderse alterar de manera vehemente que Aury Sará Marrugo fuese en verdad comandante del ELN y que este fuera el motivo para la ejecución arbitraria de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC". Menciona sobre las distintas probanzas testimoniales que obran en el proceso, de personas que observaron el acto de retención de las víctimas, en donde se detallan las circunstancias de cómo fueron privadas de la libertad en forma arbitraria y violenta. Manifiesta el representante de la Fiscalía, que concomitante con las manifestaciones

¹⁴ folio 133 c.o. 1 juicio

de los testigos, es la propia organización de las AUC quienes enviaron comunicado atribuyéndose la retención de Aury Sará Marrugo y su escolta, argumentando que aquél había confesado ser en verdad comandante del ELN y por lo tanto los jefes de las AUC determinan que el mismo es responsable de varios delitos, como secuestros, extorsiones, hurtos, etc.

Que es de suma importancia tener en cuenta el testimonio de Luis Manuel Villalba Mendoza, quien dio a conocer que el hecho que nos ocupa, fue ordenado por la cúpula de las AUC. Este declarante menciona las circunstancias en que se tomó la determinación y en el que se designa a un integrante de ese movimiento, conocido como UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho" de quien se dice era el comandante del bloque norte del canal del dique de Córdoba y Uraba y que era esta la persona encargada de conseguir los hombres para finiquitar los hechos, así como de también conseguir los medios propios para la ejecución de los mismos.

Que no existe en la foliatura medio alguno que desvirtúe los sucesos y la responsabilidad de los encartados, teniendo en cuenta que la retención y posterior homicidio de las víctimas, además de la destrucción del rodante en donde se movilizaban, fue determinada por la organización AUC, cuyos jefes son señores SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y CARLOS CASTAÑO GIL, quienes promovieron la unión de todos los grupos paramilitares diseminados en el país para conformar una organización, y en esa conformación bajo sus mandos fortalecer sus luchas contra la ideología de izquierda quienes paralelamente atentan en contra de la seguridad jurídica del Estado. Se devela la existencia de una bien delineada organización o empresa criminal que tiene u ostenta mandos jerarquizados.

Asegura que está probado no solamente el homicidio, la toma de rehenes y el punible de concierto para delinquir, pues en nombre de una organización liderada por los procesados, se cometió el daño de un bien, por modo que resulta indiscutible develar la responsabilidad de los aquí sindicados en los hechos, tanto más cuando no se advierten causales objetivas de eximente de responsabilidad, por el contrario, se sabe que son personas capaces tanto física como mentalmente para autodeterminar su comportamiento hacía un fin y sin embargo comprendiendo la ilicitud de estos actos, consintieron en su realización.¹⁵

6.3 Intervención del representante del Ministerio Público doctor

Juan Carlos Cabarcas Muñiz:

Afirma que el delegado de la Fiscalía ha debido ventilar en esta vista pública la información en cuanto a la muerte del procesado CARLOS CASTAÑO GIL, teniendo en cuenta que es el mismo Fiscal General de la Nación, quien informó públicamente al país con un 99,99999999989996568 % de probabilidades, que el señor Castaño Gil falleció, se duele de que el ente acusador acude a defender su posición y no traiga la certeza si el señor Carlos Castaño Gil, esta vivo o muerto y como mínimo, verificarse si esta acción debe o no proseguirse. Razón por la que este Despacho, se pronunció al respecto aceptando su pedimento, pero que el Ministerio Público de esta ciudad recurrió, con el resultado ya anotado.

Igualmente que arguye que es de público conocimiento que el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ confeso su participación activa en los homicidios que convoca la Fiscalía. Situaciones que considera de gran

¹⁵ folio 229 c.o.1 juicio

importancia, ya que el Fiscal de esta causa predica una acusación, omitiendo estas circunstancias.

En cuanto a los hechos objeto de debate, después de hacer un relato de los mismos, estima que aunque Mancuso Gómez, Carlos Castaño Gil y Banquez Martínez, no hayan halado el gatillo para disparar en contra del señor Aury Sará Marrugo y su escolta Enrique Arellano Torres, la Fiscalía acierta al ponerlos en condición de determinadores, porque indudablemente fueron ellos quienes decidieron sin ninguna razón frenar la vida de estos infortunados hombres, y en el proceso está demostrado que la orden de Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez fue cumplida por Uber Banquez Martínez quien fue la persona que puso la logística para que el hecho tuviera la consumación final. Por ende, estima que la acusación de la Fiscalía encontró demostración probatoria y por lo tanto el fallo debe ser de carácter condenatorio, advirtiendo el representante de la Procuraduría que se debe tener en cuenta quien es el juez natural que debe producir el fallo, a efectos de que no se produzcan dos fallos sobre el mismo asunto, uno en la justicia ordinaria y otro en la jurisdicción de justicia y paz.¹⁶

6.4 Intervención del apoderado de la parte civil Dr. Benjamín Álvarez Bula en representación de la esposa, hijos y padres de Enrique Arellano Torres:

Manifiesta que es de suma importancia para sus representados, que en la decisión final se deje esclarecido que el señor Enrique Arellano Torres no hacía parte de grupos subversivos y que en momento en que fue asesinado estaba cumpliendo con sus deberes laborales. Finalmente

¹⁶ folio 233 del c.o. 1 juicio

solicita que el fallo expedido en este asunto, sea de carácter condenatorio.¹⁷

6.5 Intervención del defensor del procesado Salvatore Mancuso Gómez doctor Hernando Benavides Morales:

Estimó que en la presente investigación, no se cuenta con la certeza que exige la ley para proferir sentencia de carácter condenatoria. El sustento que tiene la Fiscalía para endilgar responsabilidad se centra fundamentalmente a la pertenecía de Mancuso Gómez, Castaño Gil y Banquez Martínez al grupo subversivo de las "AUC". A través de unos débiles indicios se edifica la acusación, sin que la Fiscalía o los cuerpos de investigación hayan desplegado una actividad diligente a fin de constatar y verificar lo realmente sucedido.

Explica que el ente acusador se basó en el comunicado que las AUC envió para el entonces comisionado de asuntos de paz doctor Camilo Gómez Alzate, documento que al parecer fue obtenido por internet, en el que se reivindicaban el plagio del señor Aury Sará Marrugo, quien fue sometido a un tribunal de las AUC donde confesó ser miembro del ELN. Al respecto, dice que se puede colegir que este comunicado carece de autenticidad y desde luego no sirve de prueba para soportar una decisión judicial.

Que otra prueba en la que se fundamentó la Fiscalía para endilgar responsabilidad, es la referente a los testimonios de quienes se dicen ser confesos paramilitares, señores Pedro Alex Conde Anaya y Francisco Enrique Villalba, de quienes la defensa discrepa de como fueron obtenidos, no reúnen las condiciones jurídicas para considerársele como

¹⁷ folio 281 c.o. 1 del juicio

prueba trasladada y es más si se examinan no hubo oportunidad de controversia. De la misma manera, estos testimonios no se refieren concretamente a los hechos que se investigan en donde resultaron muertos Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, ellos dan cuenta es de la composición y estructura del estado mayor de las "AUC", pero ninguno de estos testigos da fe de que les conste directamente que los procesados estén implicados en la muerte de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres.

Dice el togado que se tuvo en cuenta un manuscrito encontrado junto al cadáver de Aury Sará Marrugo, donde aparece que las "AUC" reivindican su participación en los hechos y señalan a la víctima como cabecilla de un frente del "ELN"

La Fiscalía, con los elementos probatorios enunciados, construye los indicios de pertenencia, ya que los procesados pertenecen a las Autodefensas Unidas de Colombia; el indicio del móvil, por cuanto la víctima al ser considerado como comandante de un grupo guerrillero se supone es enemigo natural de las "AUC": el indicio de capacidad para delinquir por la condición de la víctima de ser líder sindical en razón a que estas personas son estigmatizadas por las "AUC" como colaboradores de la guerrilla. Al respecto, estima que técnica y jurídicamente los indicios referidos son débiles y no tienen los mínimos elementos para estructurarlos con la suficiencia probatoria para acusar y mucho menos para condenar.

Aduce que respecto de la materialidad de los hechos, estos se sustentan en los testimonios de los señores Dimas Blanco Dickens único testigo presencial del plagio y de Germán Suárez Anaya de quien se dice que en

el momento estaba hablando telefónicamente con el señor Aury Sará Marrugo. Se cita la versión del señor Luis Manuel Villalba Mendoza quien manifestó conocer de oídas los pormenores de los hechos investigados y el supuesto reconocimiento fotográfico del señor Uber Banquez Martínez, todo lo cual sirvió de fundamento para proferir la medida de aseguramiento y la acusación sin que exista de manera contundente una incriminación directa en contra de los aquí acusados.

Que la imputación a Salvatore Mancuso Gómez de ser determinador del concurso delictual de homicidio en persona protegida, toma de rehenes, daño en bien ajeno y concierto para delinquir, responsabilidad que se construye a partir de su pertenencia a las "AUC", siendo una situación que no es más que un decir de la Fiscalía que no contó con un respaldo material y lógico que permita establecer quienes fueron los autores materiales y mucho menos intelectuales de los infortunados hechos.

Indicó que en desarrollo de la audiencia preparatoria, se decretaron algunas pruebas, tales como el testimonio de GLENIS CARMEN VARGAS FRANCO, esposa de Aury Sará Marrugo, del señor Pedro Chaparro, y las decretadas de oficio como el testimonio de Dimas Blanco, Luis Manuel Villalba Mendoza, entre otras, como la de los integrantes de la Policía Nacional Gustavo Adolfo Ballesteros y Pedro Julio Ortega Marrugo, lamentablemente no fue posible recaudar tales pruebas, siendo sólo el señor Pedro Julio Ortega Marrugo quien fue escuchado en la audiencia.

Precisa que en cuanto a la declaración de Luis Manuel Villalba Mendoza, este se trata de un testigo de oídas, su dicho lo escuchó de alguien a quien identifica como "Astolfo" de quien no precisa su identidad y desconoce u omite las circunstancias por las cuales este conoció los

hechos. Igualmente no menciona de manera directa o indirecta, la intervención de su representado Salvatore Mancuso Gómez; señala este testigo que desertó de las "AUC" el 3 de noviembre de 2001, de manera que no se explica como pudo tener conocimiento de hechos tan precisos y actividades de la organización que son posteriores: la deserción fue anterior a los hechos y según dice el mismo, para esta época se encontraba fugitivo y amenazado por las "AUC".

Que el testigo Villalba incurre en varias contradicciones frente a la versión de Dimas Blanco. El señor Blanco afirma que la operación fue adelantada por seis hombres distribuidos en dos vehículos, señaló las características de los mismos, diciendo que uno tipo sedan deportivo de color gris y un carro tipo automóvil color azul turquí. Villalba sobre estos tópicos, adujo que "Astolfo" le comentó que la operación fue desarrollada por dos sujetos, alias "Alberto" y alias "Convivir" y que se utilizó para el secuestro, una camioneta color verde marca Bleizer y una motocicleta marca suzuki de color blanco, que fácilmente se puede deducir que estas dos declaraciones son divergentes en cuanto puntos importantes, como número de participantes y características de los vehículo, siendo sin duda la que más puede ofrecer credibilidad, la del señor Dimas Blanco.

Respecto a los testimonios de Francisco Villalba Hernández, Pedro Alex Conde Anaya y Alexander Delgado, se debe tener en cuenta que para todos los efectos que se suponen o se atribuyen a las "AUC" se utilizan estas declaraciones de donde no se puede colegir nada con los hechos que aquí nos ocupan, puesto que sólo se refieren a la organización de las "AUC" y de sus más altos comandantes, aspectos que conocen los más desprevenidos ciudadanos del país. Predica que sus dichos fueron aportados a través de un auto de cúmplase y fue practicada la diligencia

por el señor fiscal sin la presencia de ningún sujeto procesal, conllevando a que no se garantizara el derecho de defensa y contradicción de los implicados.

Consideró el apoderado de Mancuso Gómez que se debe anular la actuación por falta de defensa técnica, ya que del examen de las piezas procesales se puede establecer que su protegido no fue asistido por un defensor desde el 24 de junio de 2002 hasta el 27 de febrero de 2003. En la primera de las fechas citadas, dice que su representado fue declarado persona ausente y se ordenó la designación de defensor de oficio el 13 de diciembre de 2002; la doctora Luz Dary Charry sólo se posesiona el 27 de febrero de 2003; la defensa asignada no presentó alegatos, recursos, incidentes, ni solicita pruebas, todo lo cual converge en violaciones sustanciales a la garantía de defensa, conforme a los lineamientos que señala la constitución, las leyes, tratados internacionales.

Estimó igualmente que se conculcó el derecho de defensa, por cuanto el sindicato Mancuso Gómez se desmovilizó a partir del 2004 y era de conocimiento público que se encontraba realizando negociaciones de paz como vocero de las "AUC", la Fiscalía ni el Juzgado de conocimiento lo convocaron para informarle sobre la existencia del presente proceso y de su vinculación al mismo. Agrega que la Corte Constitucional ha considerado tal omisión como vía de hecho por cuanto el procesado se ve imposibilitado a controvertir pruebas e impugnar decisiones y demás aspectos que considere garantizan su defensa.

Advirtió también de la existencia de irregularidades que afectaron el debido proceso. Dice que las pruebas indebidamente trasladadas en este

asunto, deben ser excluidas y por lo tanto no deben servir de sustento para adoptar decisiones tendientes a demostrar la responsabilidad, dado que se desconocieron las garantías básicas que rigen el debido proceso. La afectación incluye las declaraciones de Pedro Alex Conde y Francisco Villalba, siendo este último quien se retractó de todas sus manifestaciones en la causa 2002-0021 que cursaba en el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia que se adelantó contra Carlos Castaño y otros, en el que el testigo referido dijo haber declarado conforme a un libreto que le dijeron se aprendiera.

Evidenció nulidad por violación al principio de Non Bis In Idem. Sobre este aspecto menciona el abogado que el procesado Salvatore Mancuso Gómez se acogió a los lineamientos de la Ley de justicia y paz, por ende, no entiende la defensa como simultáneamente se sigan adelantando procesos por los mismos hechos tanto en la justicia ordinaria como en la de justicia y paz. Por lo tanto la sentencia que se dicte en el sub-lite debe ser de carácter absolutoria¹⁸.

6.6 Intervención del defensor del procesado Carlos Castaño Gil doctor Guillermo Castellar.

Sostuvo que el fallecimiento de su representado es de público conocimiento, por lo que no se explica la razón para que se continúe la investigación, a su criterio lo procedente es extinguir la acción penal por muerte de procesado, conforme lo indica la ley, teniendo en cuenta que es el C.T.I quien el 4 de septiembre de 2006 informo que los restos hallados en una finca del municipio de Valencia (Córdoba) pertenecían a

¹⁸ folio 276 c.o. 1 juicio

CARLOS CASTAÑO GIL, hecho corroborado por el Fiscal General de la Nación.

Agregó que si bien la Corte Suprema de Justicia, a principios del año que avanza condeno Carlos Castaño Gil, considerando que no existían probanzas suficientes que acreditaran su deceso, la misma Directora del C.T.I. MARILU MENDEZ, refuto la decisión y presento evidencias suficientes lo cual fue trasmitido en diferentes medios de comunicación. Por lo que la muerte de su prohijado se trata de un hecho notorio aun cuando no se cuente con el certificado de defunción. Finaliza su intervención solicitando de extinga la acción penal a favor de su representado.

6.7. Intervención del doctor Hugo Atencio Villareal, defensor de Uber Banquez Martínez:

Indicó que se encuentra probada con suficiencia la materialidad de la conducta, por cuanto hay prueba abundante que así lo determina. En cuanto a la responsabilidad, manifiesta que los testimonios que se recopilaron dentro del proceso son poco creíbles, partiendo del hecho de que los mismos fueron de oídas y se les debe aplicar el principio de descarte de la prueba por que es poco lo que aportan al debate, incluso difieren de cosas pequeñas con relación a lo expuesto por el señor Dimas Diquez Blanco, como los colores y las marcas de los automotores que se utilizaron para cometer el plagio. En consecuencia, aduce que no está demostrada la responsabilidad que permita adquirir el grado de certeza para proferir sentencia condenatoria.

Precisó que otro aspecto que el juzgador debe analizar es de la responsabilidad de Uber Banquez Martínez, por cuanto se le implicó en el proceso, por ser el comandante de la zona donde se hallaron los occisos. Pero si se analizan en conjunto las pruebas no se evidenciará una prueba directa o indirecta que lo señale como quien haya ordenado el plagio y posterior asesinato de los occisos.

Otro aspecto que menciona es en cuanto a la nulidad por falta de defensa, por cuanto el Estado desatendió su obligación constitucional de proveer al procesado una defensa que para su momento se hacía justa y necesaria. Por lo tanto, refiere que las mismas razones con que se cuente para decretar la nulidad respecto del señor Salvatore Mancuso Gómez, debe ser aplicadas a Uber Banquez Martínez.¹⁹

7. CONSIDERACIONES

7.1. Previo a entrar a valorar los requisitos exigidos por el Art. 232 del C.P.P., éste despacho resolverá de plano la nulidad promovida dentro de la audiencia pública por el procurador judicial del procesado doctor Hernando Benavides Morales, quien alega una supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso, en primer lugar por haberse desconocido el principio de contradicción al cual debe estar sujeta la recolección de la prueba y en segundo lugar porque la defensora oficiosa que fue designada para ejercer la defensa técnica de su representado, no tuvo actividad alguna en el devenir procesal; de otra parte porque durante el desarrollo de la investigación, ni la Fiscalía, ni el Juzgado de conocimiento convocaron a su poderdante SALVATORE MANCUSO, para que pudiera ejercer la defensa material, cuando era de público

¹⁹ folio 299 del c.o.1 juicio

conocimiento que éste se encontraba en desarrollo de los diálogos de paz con el Gobierno Colombiano.

En similar intervención el doctor Hugo Atencio Villareal defensor del procesado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, reclamó para su pupilo nulidad por falta de defensa técnica.

En punto a los anteriores planteamientos, este despacho considera, improcedente la nulidad invocada por los defensores, toda vez que si bien es cierto la prueba trasladada hizo parte de esta investigación, también lo es que la misma no fue el soporte de la resolución acusatoria, cierto es que a fuerza de conocer e intervenir las pruebas con que cuenta la contraparte se hace imperioso el principio de contradicción, pero no debe desconocerse, (máximo cuando es el mismo defensor quien lo alega), que dicho material probatorio simplemente se limitó a corroborar un hecho notorio, como lo es la composición interna de las denominadas AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, de la prueba trasladada no se derivó la responsabilidad de los hechos materia de pronunciamiento.

Ahora en punto a la actividad de la defensa la Corte en reiteradas ocasiones ha señalado que :1) si lo que se alega es la ausencia de defensa técnica, basta con demostrar la ausencia 2) si lo que se va a demandar es la inactividad de la defensa, debe demostrar qué debió hacer y que no hizo.

Esto por que en ocasiones la mejor actividad del defensor es estar pasivo, lo que se conoce como "estrategia de defensa" teniendo en cuenta que la actividad procesal esta a cargo del Estado. El defensor no precisó cuáles son las falencias de la actividad y en qué perjudicó la situación de

los procesados, por lo que se reitera la improcedencia de la nulidad invocada. Sin embargo sobre este tópico el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de indias el pasado 3 de febrero de 2006 ya se había pronunciado al resolver la petición de suspensión del proceso solicitada por Salvatore Mancuso veamos:

"el procesado nunca ha adolecido de defensa técnica porque siempre ha estado representado por un profesional del derecho y segundo, que si bien es cierto que sus defensores han sido designados de oficio ello se debe a que los causados siempre han estado ausentes del proceso y en tal virtud fueron vinculados, lo cual significa que las falencias que al defensa técnica pudiera presentar serían atribuibles única y exclusivamente a los mismos procesados que siempre eludieron la acción de la justicia y la comparecencia a la actuación. De otra parte, hay que advertirle al procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ que no encontramos en un estadio inicial de la etapa del juicio, por lo que a esta altura todavía es procedente la designación de un defensor de confianza para lo cual no es necesario que aquél deba desplazarse al despacho judicial sino que bastaría su presentación personal a una notaria de la Zona en donde se encuentra ubicado, tal y como lo hiciera para conferirle poder a una abogada para el retiro de unas fotocopias del expediente que el mismos solicitará y que le serán autorizadas en este proveído"

No es cierta la aseveración respecto de que la fiscalía ni el Juzgado de conocimiento, convocaron a SALVATORE MANCUSO, para garantizarle la defensa material, teniendo en cuenta que era de público conocimiento que el mismo desde el año 2004 se encontraba en negociaciones con el gobierno, toda vez que cumplidos los requisitos de la investigación se procedió a vincular formalmente a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, mediante la declaratoria de persona ausente, designando desde esa fecha la defensa técnica para garantizar los derechos de los procesados, pues absurdo resultaría actuar a espaldas de estos.

Además no debe desconocerse que los hechos que aquí se juzgan han tenido trascendencia a nivel Nacional, y la información obtenida ha sido

ampliamente difundida por diferentes medios de comunicación. Por tanto no es creíble que el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, desconociera que en su contra cursaba la presente investigación.

Finalmente debe dejarse en claro que hasta la fecha no se ha recibido información respecto de que los hechos que hoy son materia de juicio estén siendo investigados por parte de otra jurisdicción como lo es Justicia y Paz, entonces de ninguna manera se está desconociendo el principio rector de Non Bis in Idem; así en pronunciamiento anterior el juzgado que asumió el conocimiento de la presente causa, al momento de resolver sobre la suspensión de la causa ya lo había resuelto en su proveído de mayo 28 de 2007²⁰.

De otra parte la grabación que contiene el CD de audio y video incorporado a la presente actuación, respecto de la versión libre que en pretérita oportunidad rindiera el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, no se vislumbra aceptación estos cargos, toda vez que el mismo se limita a señalar que a petición del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, prestó un hombre para que hiciera inteligencia en la zona de Maria la baja donde se decía había un miliciano de la guerrilla del ELN escondido en las filas de la USO, expresión que utiliza el comunicado donde las AUC se atribuye la autoría de estos hechos y además que dicha inteligencia se realizó 3 o 4 meses antes de los hechos materia de este juicio.

Así lo confirma la respuesta UNJP 032643, del septiembre 10 de 2007, dentro de la que la Fiscalía General de la Nación informo que el procesado Salvatore Mancuso, en desarrollo de la versión libre el pasado 16 de enero/07 hizo una enunciación de los hechos que aquí se juzgan,

²⁰ FI 263 c.o. #1 juicio

pero que la misma de ninguna manera constituye confesión.²¹ Por tanto considera este despacho que no se está excluyendo el principio rector del Non Bis in Idem.

Se concluye entonces que lo alegado por la defensa no son situaciones relevantes que afecten la estructura procesal, teniendo en cuenta que se respetaron las garantías fundamentales de los sujetos procesales en la actuación, por lo que ésta instancia judicial considera que el apoderado de la defensa no demostró la trascendencia del pretendido vicio ni el objetivo de la nulidad plateada .

Al Respecto la Corte Suprema de Justicia conponencia del Magistrado ALFREDO GÓMEZ QUINTERO señaló en Sentencia Casación de fecha 22/11/2005, PROCESO 22603:

"No basta la simple comprobación objetiva de la irregularidad para que su existencia apareje la invalidez de lo actuado; en eventos tales se impone determinar si el derecho realmente resultó comprometido por virtud de aquella, toda vez que, en frente del principio de trascendencia que orienta el instituto de las nulidades, éstas se hacen viables sólo en la medida en que el defecto conculque realmente las garantías de los sujetos procesales o desconozca las bases fundamentales de la instrucción, pues sustentada como ha sido la demanda de casación propuesta en la causal tercera del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal y siendo incuestionable la obligación de revestir el pedimento con aquellas exigencias propias a un tal reproche, no basta sin embargo precisar la causal de la que emana el alegado defecto, es decir si se origina en la falta de competencia de los funcionarios judiciales, o en el desconocimiento de las formas propias del juicio, o en la violación del derecho de defensa, para que de tal manera se pretenda su prosperidad, sino que además de su específica concurrencia se impone demostrar la real afectación de los derechos del enjuiciado o de la estructura básica del proceso, habida consideración que dentro de ese esquema debe relevarse el

²¹ FI 66 co. # 2 juicio

principio de trascendencia que, en términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, implica que "quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento", pues, la nulidad como remedio procesal no opera por la simple enunciación de un supuesto vicio, ni en interés exclusivo del ordenamiento; sólo en cuanto aquél constituya un error de garantía o uno de estructura, a través del cual se afecten, por el primero, las prerrogativas procesales en perjuicio de los sujetos intervinientes, o, por el segundo, el esquema de la instrucción o el juzgamiento, se hace viable el éxito de un cargo en dicho sentido."

Por lo precedente este despacho considerando que no se esta frente a violación alguna de las garantías constitucionales que de lugar a retrotraer la actuación como consecuencia de vicios en la estructura procesal negara la solicitud de nulidad petitionada por la defensa de los dos procesados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y UBER ENRIQUE ARELLANO TORRES.

Resuelto en este punto antepuesto la nulidad planteada por la defensa y ante la improsperidad, el Despacho queda habilitado y facultado para continuar con el fallo que en derecho aquí corresponda.

7.2 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; igualmente, al territorial, según el Acuerdo PSAA 07-4082 de junio 22 de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7.3 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Las conductas investigadas se encuentran descritas en los artículos 135 Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 148 Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 265 Libro Segundo, Título VII, Capítulo Octavo, artículo 340 Inciso segundo y tercero, Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero del Código Penal Colombiano.

"Art. 135.-Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"Parágrafo.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa."*

"Art. 148.-Toma de Rehenes. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionado ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años"

"Art. 265.-Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor"

"Art. 340.- Concierto para delinquir. Cuando...el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Lo anterior en concordancia con el artículo 31 Ibídem que al tenor precisa: *"Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según la naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuese superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Lo precedente para precisar que en el sub-judice nos encontramos ante la perpetración de los ilícitos mencionados en las personas de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres.

7.4 El artículo 232 de nuestra legislación penal vigente señala como principio procesal "la necesidad de la prueba", el cual consagra:

"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicado".

"a) Tiene que existir en el proceso objetivamente.

b) Tiene que ser prueba cualificada como objetivamente idónea para producir certeza. Esto es, que quien la aprecie pueda adquirir el convencimiento pleno de que ha existido un hecho punible y que el sindicado es responsable".

El material probatorio nos demuestra la ostensible vulneración contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador, tales como la vida, la libertad personal, el patrimonio económico y la seguridad pública. Veamos:

7.5. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

7.5.1. Materialidad

Para demostrar la materialidad de la infracción, es decir el homicidio de los señores Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, en primer término se cuenta a folio 32 del c.o # 1 con la constancia suscrita por el doctor HENRY ROMERO ROJAS, Fiscal Especializado Delegado Ante el Gaula, donde indica que el 5 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 12.00 m recibió una llamada del teniente de la

policía José Restrepo en la que le informó que entre los sitios denominado EL VISO y MARIA LA BAJA (Bolívar) fueron encontrados los cuerpos sin vida de AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES.

Así también a folios 34 y 35 del c.o. # 1 obran las actas de levantamiento de cadáver de los señores ENRIQUE ARELLANO TORRES y AURY SARÁ MARRUGO, diligencia practicada por parte de la fiscalía primera especializada delegada ante el Gaula. Como observaciones se registró el hallazgo de una hoja de papel en donde las autodefensas unidas de Colombia tildan de subversivo al señor AURY SARÁ MARRUGO, y terminan el mensaje manifestando que están cumpliendo.

En la citada diligencia se halló una vainilla de arma de fuego y una ojiva, se ordenó álbum fotográfico y la filmación de la escena del crimen.

Reforzando el aspecto objetivo de la conducta se practicó necropsia en el cuerpo del occiso AURY SARÁ MARRUGO²², en la que se elaboró la Descripción, trayectoria y lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego registrando así:

"orificio de entrada. Ovalado de 0,7 x 0,6 cms. situado en la región occipital izquierda a 9 cms de la línea media anterior y a 15 cms del vértice. No presenta tatuaje y ahumamiento. Presenta anillo de contusión.

Orificio de salida. Irregular de 1,5 x 1,1 sitiado en la oreja derecha a 3 cms de la línea media anterior y a 15 cms del vértice.

Lesiones. Cuero cabelludo, hueso occipital donde produce un orificio con craterización interna, sin ahumamiento, duramadre cerebelo, bulbo raquídeo,

²² fls 141-145 c.o. # 1

lóbulo temporal derecho, duramadre, fosa media derecha (destruyendo peñasco) hueso temporal derecho cartílago auricular derecho, piel. A su paso el proyectil produce fractura de techo orbitario derecho.

Trayectoria. Postero anterior - Izquierda. Infero Superior.

Orificio de entrada ovalado de 0,7 x 0,5 situado a 1,5 cms de la línea media anterior y a 14 cms del vértice en dorso nasal lado derecho, la parte inferior del orificio, apergaminado y de color café rojizo, no presenta tatuaje no ahumamiento.

Orificio de Salida: Irregular de 2.5 x 0.8 cms situado en región parietal posterior a 6 cms del vértice y en la línea media posterior.

Lesiones. Piel, huesos propios de nuez lado derecho, ala menor del esfenoideas del lado derecho dura madre, lóbulo frontal derecho, basal, base de cerebro, donde hay destrucción de los ganglios basales, lóbulo apriétales, región posterior donde produce orificio con craterización externa.

Trayectoria. Antero posterior - Infero Superior- Derecha a Izquierda.

Distancia aproximada de disparo. 1 metro o mayor".

Se cuenta igualmente con el informe de necropsia practicada al occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES²³, en la que se registró: DESCRIPCIÓN, TRAYECTORIA Y LESIONES PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO:

"Orificio de entrada redondeado de 0,5 con anillo de contusión no tatuaje no ahumamiento situado en mejilla izquierda a nivel malar a 7 cms línea media anterior y 15 cms del vértice.

Orificio de Salida: bordes evertidos con salida de masa encefálica de 1,7 x 2 cms región occipital derecha a 8 línea media posterior y 10 vértice.

Piel pasa por la región malar no palpándose fractura penetra a cráneo por fosa media produce craterización interna, múltiples laceraciones temporales izquierdas, lacera amígdala, tallo cerebral compromete región occipital derecha

²³ FI 146-150 c.o. #1

y sale por tabla ósea occipital derecha produce craterización externa cuero cabelludo.

Trayectoria izquierda derecha: antero posterior infero superior.

Orificio de entrada de 0,6 x 1.5 cms anillo de contusión no tatuaje no ahumamiento región occipital izquierda a 6 línea media posterior y 13 del vértice.

Orificio de salida estrellado de 2 x 1,5 cms región temporal derecha a 8 cms línea media anterior y 9 del vértice.

Cuero cabelludo región occipital izquierda cráneo donde produce craterización interna lóbulo occipital izquierdo, lóbulo temporal derecho donde produce gran laceración y hueso temporal, cuero cabelludo.

Izquierda a derecha. Postero anterior. Infero superior”.

El 14 de diciembre de 2001²⁴, rindió testimonio LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, de profesión albañil, desertor de las autodefensas unidas de Colombia desde el 3 de septiembre de 2001, ante la unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario, manifestó que dicha organización subversiva hacía presencia en la jurisdicción de Cartagena, haciéndose denominar Bloque Norte Canal del Dique de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, conformado por comandantes patrulleros, sicarios y los escoltas de Juancho quien es el máximo comandante del bloque, Agrega que dos de los sicarios miembros del bloque conocidos como CONVIVIR y PABLO, tuvieron participación en el asesinato del presidente de la USO (AURY SARÁ MARRUGO), para asegurar el punible utilizaron una camioneta Bleizer color verde, con vidrios polarizados, una motocicleta marca Suzuki 2001, de color blanca, tanque verde y una Toyota Hilux modelo 2001 color verde, polarizada, sin placas. Culmina diciendo que el grupo

²⁴ FI 208 c.o. #1

subversivo está a la espera de la entrega de 100 fusiles para una operación planeada para enero de 2002.

7.6. TOMA DE REHENES:

De la misma manera se reúnen los ingredientes normativos de la conducta punible **Toma de Rehenes**, en tanto que la privación de la libertad del líder sindical Aury Sará Marrugo y su escolta personal Enrique Arellano Torres, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, condicionando la liberación de los plagiados; el 3 de diciembre de 2001 las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) admitieron tener en su poder al dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO y exigiendo para su liberación, la presencia del Alto Comisionado de Paz, Camilo Gómez Alzate en uno de sus campamentos de la selva colombiana para entregarlo y de paso explicara las políticas de paz que adelanta el gobierno con la subversión.

7.6.1. Materialidad :

Para demostrar la materialidad de la infracción obra en el expediente a folio 4 del C.O # 1 la declaración rendida por el abogado DIMAS BLANCO DICKENS, quien señaló que el día 30 de noviembre de 2001 aproximadamente a las 8.30 AM. momentos en que se movilizaba en su velocípedo, observó un carro deportivo tipo automóvil, color gris adelante de la camioneta donde se trasportaba el ex agente de la Policía Nacional escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, en compañía del dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO, detrás de estos había otro vehículo tipo automóvil color azul turquí. En cuestión de instantes el carro gris detuvo su marcha, obstruyendo el paso de la camioneta, momento en el

cual descendieron seis (6) individuos que portaban armas de fuego aparentemente Mini Uzi 9mm, rodearon la camioneta, tomaron por el cuello al señor ENRIQUE ARELLANO, y lo subieron al carro azul turquí; inmediatamente cuatro (4) individuos rodearon al acompañante escoltado a quien también de forma violenta lo subieron al carro gris, emprendiendo camino. Al llegar a su casa llamó a la sede del sindicato de la USO para informar sobre lo sucedido y allí le dijeron que instaurarían la correspondiente denuncia.

A folio 157 del c.o # 1 con fecha 3 de diciembre de 2001, reposa un comunicado del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, dirigida al doctor Camilo Gómez Alzate, y como hechos relevantes para la presente investigación, niegan cualquier tipo de división al interior del grupo, adicionalmente refieren tener en su poder al señor AURY SARÁ MARRUGO, tildándolo como comandante máximo del frente Jaime Bateman Cayón del ELN, señala que el plagiado además de aceptar su condición dentro del grupo subversivo, les informó que el comisionado para la paz doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE "ha facilitado helicópteros al ELN, que han sido empleados en actividades muy distantes de ser humanitarias." Finalmente indican que AURY SARÁ MARRUGO, fue encontrado culpable en la comisión de múltiples delitos entre ellos el secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo.

El Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar recepcionó declaración al señor capitán de la Policía Nacional OHOVER DE JESÚS CACERES DIAZ (FL 223 c.o.# 4) , comandante de la estación segunda de policía Blas de Lezo, quien señaló que le día 30 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 8.50 am, momentos en que practicaba diligencia de lanzamiento en compañía de la Inspectora de Policía de Blas de lezo,

recibió por medio de la central de comunicaciones de la policía información acerca de un hecho irregular sobre un posible secuestro, ocurrido en cercanías del lugar, con el objeto de verificar la información suministrada envió a la patrulla Cali 11-3 integrada por el SI ORTEGA MARRUGO PEDRO y BALLESTAS ALMARIO GUSTAVO, igualmente se trasladó la patrulla de reacción del Distrito y él en compañía del agente Puello Jesús, al llegar al lugar indicado no encontraron el vehículo del que se había informado fueron secuestradas unas personas. Inmediatamente procedió a ordenar patrullajes por la zona, así como también el bloqueo de las vías de salida de la jurisdicción. Aproximadamente una hora después la central informó el secuestro del presidente de la USO, sin que el señalamiento aportara información suficiente, por lo que tomó la decisión de trasladarse a las instalaciones de la USO donde se entrevistó con el señor RAFAEL CABARCAS, miembro de la unión sindical obrera quien le confirmó el secuestro de su compañero y presidente de la USO, AURY SARÁ MARRUGO, y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, plagiados cerca de la empresa COOINTRACAR. Conoció que los raptos eran aproximadamente seis sujetos que se desplazaban en tres vehículos, dos automóviles: uno color gris, otro color azul y una camioneta color rojo; razón por la que ordenó maximizar el operativo de búsqueda.

Agregó que la patrulla Cali 11-3 integrada por AG. Gustavo Adolfo Ballestas Almario y SI. Pedro Julio Ortega Marrugo, estaba encargada del patrullaje por la zona donde ocurrió el plagio, encargo impartido por él mismo sin que se hubiese especificado la periodicidad, debido a los constantes asaltos que se estaban presentando en los alrededores de ese sector.

7.7. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Definido en la sentencia C241-97 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz así: *“El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo”* Acorde con el anterior concepto jurisprudencial y descendiendo al asunto que nos concita, es evidente que las autodefensas unidas de Colombia son una organización estructurada jerárquicamente, con la posibilidad de planear y llevar a cabo operaciones militares de forma continua e ininterrumpida.

7.7.1. Materialidad

Para demostrar la existencia del aspecto objetivo, obra a folios 16-17 del c.o. # 2 informe de inteligencia elaborada por efectivos del

departamento de policía de Bolívar sobre los hechos ocurridos el pasado 30 de noviembre de 2001, día en que fuera plagiado el señor AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, dentro del cual se estableció que una vez verificada la información recibida acerca de los hechos materia de actuación, los directivos de la USO responsabilizaron del secuestro a las autodefensas Unidas de Colombia, debido a las frecuentes amenazas que en la sede sindical a la que perteneció el señor AURY SARA MARRUGO, tales como, llamadas de personas que se identificaban como miembros de las AUC que advertían el secuestro planeado contra el líder sindical AURY SARÁ MARRUGO. Así mismo que en los municipios de María la Baja, Arjona y Turbano operaba un grupo de las autodefensas unidas de Colombia al comando de alias "Juancho".

El día 20 de diciembre de 2001 en ampliación de declaración que rindiera LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA,²⁵ ante la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de manera minuciosa señala a los integrantes del grupo subversivo canal del dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, así: JUANCHO, comandante del grupo. MIGUE segundo comandante, como comandantes de las escuadras señala a "ALEX", "TIGRE", "MORRO", "LICRA" y "EL FLACO".

En la precitada diligencia el declarante efectúa un reconocimiento fotográfico, señala como comandante del grupo subversivo canal del dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia de Uraba y Córdoba a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, Alias JUANCHO.

²⁵ FI 244 c.o. #1

Reposa igualmente declaración de los policiales PEDRO JULIO ORTEGA MARRUGO, GUSTAVO ALFONSO BALLESTA AMARIO (folios 8-11 c.o # 1) quienes aducen que momentos en que se encontraban patrullando por el sector de San Fernando, la central de radio informó a los comandos de policía sobre un posible secuestro, pero al trasladarse al lugar donde ocurrieron los hechos y los alrededores a éste, no encontraron evidencia alguna, ni siquiera el vehículo tipo camioneta en el que se dice se desplazaban las víctimas.

Dentro la inspección judicial practicada a la investigación radicada con el número 486 UDU-DIH adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, evidenciada a folio 54 del c.o. 3 de la Fiscalía, se obtuvo prueba de declaración rendida por FRANCISCO ENRIQUE VILLABA HERNÁNDEZ, de fecha febrero 26 de 1998, quien adujo haber pertenecido a las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia; a partir del momento en que éste grupo declaró la guerra contra el gobierno, por lo cual desertó de la organización. Como afirmaciones relevantes para el caso que nos ocupa, señala que su jefe dentro del grupo subversivo era SALOMÓN FÉNIX quien a su vez tenía que rendirle cuentas al "Mono Mancuso" y a "Fidel Castaño" jefes máximos de las autodefensas.

Así también, dentro de la misma diligencia se obtuvo copia de la declaración rendida por PEDRO ALEX CONDE ANAYA, ex integrante del grupo de las autodefensas, quien hizo un recuento de los sucesos y las masacres que presenció, en ocasiones lideradas por Salvatore Mancuso Gómez, alias el mono Mancuso o triple cero, Comandante del bloque Norte de Las Autodefensas Unidas de Colombia.

7.8. DAÑO EN BIEN AJENO

De otra parte, también se configura el punible de **Daño en Bien Ajeno**, así lo demostró la evidencia física y el material probatorio recolectado, indicando su materialidad en la diligencia de inspección judicial en la Finca el Trébol ubicada en la jurisdicción de Rocha, sector Polver del Municipio de Arjona Bolívar, donde se encontró el vehículo automotor placa delantera CSB 897 de la calera, propiedad de la Unión Sindical Obrera, completamente incinerado, mismo en el que se trasportaban AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES el día en que fueron plagiados.

7.8.1. Materialidad

El aspecto objetivo de la infracción, se estableció con la diligencia de inspección judicial practicada el día 7 de diciembre del año 2001 en la Finca el Trébol ubicada en la jurisdicción de Rocha, sector Polver del Municipio de Arjona Bolívar, en donde se encontró un vehículo automotor completamente incinerado, con número de chasis RN85-9702849, motor # 22R-4233600 y placa delantera CSB 897 de la calera en el que se trasportaban AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES el día en que fueron plagiados.

De la misma manera se recepcionó la declaración del señor ENRIQUE HERRERA BELTRÁN, trabajador de la finca "El Trébol", quien señaló que aproximadamente a las 11 horas del día 30 de noviembre del año 2001 por el frente de la finca donde él labora pasaron dos camionetas

una de ellas parecida a la que hallaron incinerada y la otra doble cabina color verde con vidrios oscuros, poco después volvieron a pasar, fue cuando observó el humo que salía de la camioneta y a la hora de las 14.00 el rodante ya estaba totalmente incinerado.

Robusteciendo el aspecto objetivo del reato que nos concita, a folio 117 del C.O .# 4 informó al fiscal que adelantaba la investigación en diciembre 19 de 2001 GERMÁN SUÁREZ AMAYA, como vicepresidente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, suministró información de la camioneta en la que se desplazaba el señor AURY SARA MARRUGO en compañía de su escolta, el día que fue plagiado así: CSB 987 Marca Toyota, tipo Hilux doble cabina, de propiedad de la Unión Sindical Obrera

Las pruebas anteriores en su conjunto nos permiten afirmar sin lugar a equívocos que las conductas punibles por las cuales se radicaron en juicio criminal a los aquí encausados tuvieron ocurrencia en las circunstancias de modo tiempo, que acreditan no solamente la materialidad de los punibles investigados, sino también su responsabilidad, pues a lo largo de la investigación arrojaron evidencias que fueron incontrovertibles y que otorgan la certeza requerida para adoptar la decisión correspondiente a esta altura procesal.

8. RESPONSABILIDAD PENAL

8.1. CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ

Demostrada la concurrencia del aspecto objetivo de las conductas punibles que hoy son materia de juicio, como uno de los requisitos para

emitir fallo condenatorio, el despacho procede a analizar en conjunto las diferentes probanzas testimoniales, documentales y periciales que hacen parte del acervo investigativo, algunas mencionadas en el punto anterior, y que permitieron llamar a juicio a los hoy encausados, CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ y que también así permiten demostrar su responsabilidad.

Se estableció la privación de la libertad y el posterior homicidio de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, con diferentes medios probatorios, la información suministrada por el testigo presencial de los hechos señor DIMAS BLANCO DICKENS, quien de manera categórica narró el momento en que varios sujetos fuertemente armados, obligaron a Enrique Arellano y Aury Sará Marrugo a descender del vehículo en el que se trasportaban, para subirlos en otro rodante y posteriormente partieron con rumbo desconocido, situación que fue confirmada por RENE CABRALES miembro de la USO y que igualmente provocó la protesta de los trabajadores de la planta de la estatal petrolera ECOPETROL.

Se confirmó que se trataba de un secuestro cuando en días posteriores a los hechos de que fuera testigo el señor DIMAS, fue recibida una información por parte del comisionado para la Paz Dr. Camilo Gómez Alzate, dentro de la cual las autodefensas unidas de Colombia, afirmaron tener en su poder al señor Aury Sará Marrugo y a su escolta personal Enrique Arellano, indicando que el líder sindical, fue sometido a juicio en el que confesó ser el Comandante máximo del frente Jaime Bateman Cayón del ELN, en consecuencia fue declarado culpable de los delitos de Secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo. Condicionando la entrega

de los plagiados a la presencia del comisionado para la Paz en un campamento de la selva, a efectos de rendir explicaciones sobre sus funciones. El doctor Gómez Alzate, respondió que el Estado colombiano es el único que tiene potestad para juzgar a quienes cometan delitos y descartó la posibilidad de reunirse con estos.

El 5 de diciembre los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, fueron encontrados en una carretera cercana a Cartagena, con varios disparos y evidentes señales de tortura, junto a ellos se halló una misiva en la que las denominadas autodefensas unidas de Colombia, se responsabilizan del magnicidio.

Responsabilidad que también fuera acreditada por el señor LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, desertor de las autodefensas unidas de Colombia, quien además de confirmar la presencia de éste grupo subversivo en el Magdalena, los señala como responsables del homicidio de Aury Sará Marrugo y su escolta personal Enrique Arellano Torres, declaró que alias "juancho" (UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ), como comandante máximo del Bloque Norte Canal del Dique de las Autoridades de Córdoba y Urabá; ordenó la ejecución de AURY SARA MARRUGO, que había planeado con anterioridad; dicha declaración a su vez resulta concordante con lo dicho por FRANCISCO ENRIQUE VILLABA HERNÁNDEZ, quien también desertó del grupo subversivo.

Se obtuvo copia de hoja de vida con la fotografía correspondiente de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "JUANCHO" (folio 230 de c.o # 1) presunto comandante del Grupo Canal del Dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, remitida por el grupo de inteligencia del Departamento Administrativo

de Seguridad Seccional Bolívar, con lo que se comprueba su real existencia y su militancia en dicho grupo.

El testigo VILLALBA MENDOZA efectuó reconocimiento fotográfico de alias "Juancho" y la manera en que éste describe los vehículos que fueron utilizados para perpetrar el plagio, evidentemente coincide en gran parte con la información de inteligencia elaborada por miembros del Departamento de policía de Bolívar y que obra a folio 188 del cuaderno original # 4, así también señaló como autores materiales de las conductas punibles que hoy se investigan a alias "Convivir y Alberto", quienes para la fecha de los insucesos pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia, dicho testimonio resulta creíble, toda vez que el testigo de manera despreocupada, hace un relato de los hechos de los que tenía conocimiento y que originaron la presente actuación de otra parte no se vislumbra que tenga motivos para mentir.

Para fortalecer el aspecto subjetivo de la investigación, se practicó inspección judicial dentro de la investigación radicada bajo el número 486 UDU-DIH, seguida en contra de Salvatore Mancuso Gómez, Fidel y Carlos Castaño Gil, por Tentativa de Homicidio y Homicidio Agravado en contra del señor Rene Cabrales, Alina y Alejandra Cabrales y como prueba trasladada se obtuvo la declaración del señor Rene Cabrales, líder sindical de la C.U.T. quien cuenta la manera como un grupo de cinco individuos armados irrumpen en su residencia, preguntado por "el señor Rene Cabrales" por lo que él salió de su habitación disparando contra los agresores, quienes de inmediato emprenden fuego contra su familia segando la vida de su nieta Alejandra Cabrales; causando múltiples heridas a su hija Alina y en su propia humanidad. Señala como responsables de los hechos a las autodefensas Unidas de Colombia,

comandadas por Carlos y Fidel Castaño Gil, en razón a la actividad sindical que él ejerce al frente de la central Unitaria de Trabajadores CUT, pues con antelación a los hechos de que fue víctima se presentó en su contra persecución por parte de grupos paramilitares que lo tildaban de guerrillero.

Las afirmaciones otorgadas por Rene Cabrales, líder sindical de la CUT, resultan coincidentes con lo registrado en la presente investigación toda vez que se estableció que anterior a los hechos en que perdieran la vida AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, los miembros de la Sub-directiva de la USO, seccional Cartagena ya habían advertido las amenazas que en su contra se presentaron, la mayoría contra el líder sindical AURY SARÁ MARRUGO quien para la fecha ostentaba el cargo de presidente de la USO de Cartagena.

Además HERNANDO HERNÁNDEZ; RODOLFO VECINO, RAFAEL CABARCAS, DIEGO CASTRILLON y otros miembros de la Unión Sindical Obrera, de manera categórica han sostenido que en la sede de la USO frecuentemente recibían llamadas que anunciaban el atentado contra la vida del presidente de la Sub-directiva; y además les advertían de la presencia de grupos al margen de la ley en la ciudad de Cartagena, testimonios que fueron corroborados por otro informe de inteligencia proveniente del D.A.S seccional Bolívar, fechado el 30 de noviembre de 2001,²⁶ señaló que a principios del mes de noviembre del año 2001 AURY SARÁ MARRUGO y su compañero sindical RODOLFO VECINO ACEVEDO, fueron enviados a otra ciudad, como medida de protección ante la información recibida acerca de un atentado contra sus vidas que iba ser perpetrado aprovechando las festividades de Noviembre.

²⁶ FI 263 c.o. # 4

En dicho informe igualmente se registró además la realización de reuniones con directivos de la USO y el Jefe de seguridad Corporativa de ECOPETROL a nivel Nacional, donde el tema principal que se trató fue el refuerzo de la seguridad a los sindicalistas AURY SARÁ MARRUGO y RODOLFO VECINO ACEVEDO, considerados como los directivos con mayor riesgo.

Todas la declaraciones recepcionadas en este investigativo permiten establecer que por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia se declaraba objetivo militar, las personas que se dedicaban al ejercicio de la actividad sindical, considerándolos miembros de la Guerrilla, enemigo natural de este grupo de extrema derecha.

A folio 290 del c.o. # 5 reposa diligencia de declaración rendida el pasado 24 de junio de 2002 por el señor GERMÁN SUÁREZ AMAYA, técnico mecánico 1 A en ECOPETROL, dentro de la cual estimó que los móviles que motivaron el secuestro y posterior homicidio de su compañero a su criterio obedecen a la posición de luchador social que AURY SARÁ MARRUGO, representaba para la comunidad, comprometido con las clases menos favorecidas.

Afirmó que en el transcurso del año 2001 a la sede de la USO en Cartagena, llegaron cometarios, acerca de un plan de asesinar al presidente vicepresidente y secretario de la organización sindical; concretamente el 8 de noviembre de 2001, su compañero RODOLFO VECINO, atendió una llamada telefónica donde se reiteraban las amenazas, ante lo cual Aury Sará, Rodolfo y él tuvieron que abandonar la ciudad por un lapso de 5 a 8 días, no sin antes entregarle información al

CAI sobre lo sucedido. Ante el riesgo en el que estaba Aury Sará, le asignaron escolta permanente y además se le facilitó la camioneta de la USO, para que se trasportará en ella.

Arguye que el día 30 de noviembre de 2001, aproximadamente a las 8.30 Am sostenía una comunicación telefónica con Aury Sará, en la cual trataron aspectos relacionados con el "Plan Maestro", de repente no volvió a escuchar la voz de AURY, lo único que oyó fue la voz de otro sujeto diciendo "rápido, rápido, pilas" y otro que gritaba "espere, espere, aguante, aguante". De esto dio aviso al corporativo de ECOPETROL Saulo Mora. Aduce que a él no le consta el seguimiento que se afirma le hicieron dos uniformados de la Policía a su compañero Aury, momentos antes del secuestro, pero es la versión que de manera reiterada ha escuchado.

Lo anterior igualmente coincide con lo registrado en el informe de inteligencia obrante a folio 277 del c.o. # 4 elaborado por el Departamento Administrativo de Seguridad - dirección general de inteligencia - subdirección de análisis- Dentro del cual señaló que en diferentes Departamentos de Colombia los máximos líderes sindicales han perdido la vida en manos de las Autodefensas Unidas de Colombia, luego de haberlos declarado objetivo militar, tildándolos de ser delegados de las FARC, ELN, EPL Y MOIR.

De otra parte a folio 13 del C.O # 2 reposa un informe emitido por la Policía Nacional de Departamento de Bolívar, dentro del cual se hace alusión a las acusaciones que se tejen dentro de la Unión Sindical Obrera, acerca de la participación de miembros de la Policía en el secuestro de su compañero AURY SARÁ MARRUGO, señalando que el día

en que éste y su escolta fueron plagiados, dos uniformados pertenecientes a la Policía Nacional ya estaban haciendo seguimiento.

Se cuenta, con el informe No 000431 de diciembre 12 de 2001²⁷ acerca de las gestiones realizadas por parte de la Fiscalía especializada de Cartagena de indias, a raíz del secuestro y posterior muerte de los señores AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, dentro de la cual se señaló que momentos después en que se tuvo noticia del plagio de los mencionados, las unidades investigativas procedieron a entrevistarse con integrantes de la U.S.O., quienes les dieron a conocer los pormenores de los hechos materia de investigación; que cuando el líder sindical fue interceptado por varios sujetos, sostenía una conversación telefónica con su compañero Germán Suárez Anaya, y alcanzó a decirle "Germán pilas que me van a joder". Asimismo que a principios del mes de noviembre de 2001 en la sede principal de la USO se recibió una llamada telefónica en la que advertían el asesinato de un líder sindical.

A folio 125 del C.O. # 3 reposa informe # 000431 de diciembre 12 de 2001, del organigrama de las Autodefensas Unidas que operan en el sur de Bolívar, con destino al Jefe Seccional de Información y Análisis C.T.I. (y en el se destacan los jefes aquí involucrados, CARLOS CASTAÑO como jefe máximo de la organización paramilitar, SALVATORE MANCUSO, como la mano derecha de CASTAÑO y segundo al mando en la organización y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ como jefe del Bloque Norte canal del dique.

²⁷ FI 119 c.o. #4

Además corroborando la responsabilidad de las Autodefensas Unidas de Colombia en este magnicidio cuenta el expediente con información de inteligencia²⁸ procedente del Departamento de Policía de Bolívar, dentro del cual se señala que el día de los hechos, 30 de noviembre de 2001, en la vía que del corregimiento de pasacaballos que conduce a Rocha y Puerto Babel, se entregaron a las AUC, dos sujetos (secuestrados) esposados de piel morena con edad aproximada de 40 años y por sus características físicas parecían ser oriundos de la Costa Atlántica. Se desplazaban en dos vehículos tipo sedán de colores azul, gris y que los secuestradores portaban Subametralladoras Mini Uzi.

Que se desplazaron en dos vehículos sin placas, rumbo al lugar denominado el Conejo, cerca al canal del dique en dos camionetas una marca Toyota hilux color verde, doble cabina y otra marca Mazda B2000 de color beige, allí eran esperados por una "chalupa" la que una vez recibió a los plagiados, cruzó el canal del dique rumbo al corregimiento de Correa, en donde se encontraba el comandante alias "Juancho" y que luego de que los secuestradores entregaron a sus víctimas, continuaron su camino con destino a Cartagena.

La anterior es confirmado dentro del informe 000431, de diciembre 12 de 2001 remitido por el C.T.I²⁹ acerca de las gestiones realizadas por parte de la Fiscalía especializada de Cartagena de indias, que tenía como objeto suministrar datos acerca del secuestro y posterior asesinato del Líder sindical AURY SARA MARRUGO y su escolta, en la medida que dentro de la jerarquía dada a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, se conocía que el jefe máximo era CARLOS CASTAÑO GIL, y

²⁸ FI 188 c.o. # 4

²⁹ FI 119 c.o. #4

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias el mono Mancuso o triple cero como jefe del Estado Mayor a nivel regional (sur de Bolívar).

Ahora respecto de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho" el testimonio rendido por LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA desertor de las autodefensas, ratifica que éste era el comandante máximo del grupo paramilitar Bloque Norte canal del dique, ostentando dicha labor aproximadamente desde mediados del mes de enero del año 2000.

Es LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, quien suministra datos concretos sobre la orden impartida por el enjuiciado Uber Enrique Banquez Martínez, para el secuestro y posterior asesinato del líder sindical AURY SARÁ MARRUGO, por cuanto lo tildaban de pertenecer al Ejército de Liberación Nacional, enemigo natural de las autodefensas unidas de Colombia.

Así también RAFAEL CABARCAS CABARCAS, dentro de la declaración que rindiera ante la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario señaló que en la sede de la USO, constantemente recibían amenazas, agrego que las autodefensas unidas de Colombia declararon a los sindicalistas de la USO objetivo militar. Estos hechos ya habían sido puestos en conocimiento del Estado Colombiano.

Esta acredita la determinación activa de las AUC, no sólo con la misiva hallada junto a los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, en la que este grupo subversivo se autoproclaman la responsabilidad de este hecho, también el comunicado enviado al entonces comisionado para la paz Dr. Camilo Gómez Alzate, y el contexto

del material probatorio con el que se cuenta, acreditan para el estadio procesal en que nos encontramos la participación de las Autodefensas Unidas de Colombia en el magnicidio, siendo víctimas Aury Sará Marrugo (presidente de la subdirectiva de la USO seccional Cartagena) y Enrique Arellano Torres, conductor escolta del antes citado.

Además dentro del informe de inteligencia de fecha 30 de noviembre de 2001 el cual reposa a fl 263 c.o. # 4 se estableció que un estudiante de la universidad de Cartagena, estaba alojando en su residencia a presuntos miembros de las Autodefensas, que tenían como objetivo perpetrar actos ilícitos contra los miembros de la USO de Cartagena.

Permanentemente se indicaba que el estudiante de la Universidad de Cartagena conocido como Sammy, al parecer era el hermano del dueño del lavadero de carros "carro loco, de esa ciudad, por lo cual se procedió a averiguar en el sistema nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde figura SAMMY JULIO CESAR HERNÁNDEZ ROCHELL, identificado con la cédula de ciudadanía No 73'138.311, nació el 21 de abril de 1970 y STEVE ROCHELL HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 73'148.694, nació el 30 de marzo de 1971, sujetos de quienes no fue posible obtener mayor información adicional.

A folios 27-34 del c.o. # 6 reposa informe de inteligencia proveniente del grupo de Derechos Humanos de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I, en el que pretende ubicar e identificar a los miembros de las autodefensas que operan en el departamento de Bolívar. Elabora una relación de los posibles integrantes, entre otros se conoce a Alias "Dario" comisión de

operaciones de inteligencia Cabecilla del Grupo "Canal del Dique" conocido con clave de "ESCORPION". Respecto de ESTIVEN ROCHEL HERNÁNDEZ, y Alias "el Sammy", se estableció que en el barrio los ángeles, Avenida Consulado No 62-143 funciona el lavadero de autos "el Sammi" (del cual este figuraba como propietario) que a la fecha el lavadero funcionaba en la parte de afuera del inmueble y a alias "el Sammi" aproximadamente 6 meses atrás no se veía por el sector. La razón social de el establecimiento: HERNÁNDEZ ROCHELL SAMMY JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía # 73'138.311, matricula No 142552-01, matriculada el 22-6-99, fecha de renovación 31-07-2001, dirección DD LOS ANEGELES AVE CONSULADO, No 62-143, Teléfono 663-55-08, referencia bancaria CONAVI, referencia comercial ISAAC RENGIRO, LAVADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, establecimiento de comercio LAVA AUTOS CARRO LOCO.

La información anterior nos permite corroborar que meses atrás de cometer el magnicidio las Autodefensas Unidas de Colombia, ya habían designado miembros de su organización, para hacer el seguimiento del líder sindical AURY SARÁ MARRUGO, así lo relató SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ante el Fiscal Octavo Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (Versión libre enero 16/07 Cd anexo), esto con el único propósito de asegurar el resultado punible, toda vez que conociendo las actividades diarias del ultimando se facilitaría la labor encomendada.

En diligencia de declaración que rindiera el señor HERNANDO HERNÁNDEZ PARDO, presidente Nacional de la USO señaló que el día en que fue secuestrado su compañero AURY SARÁ MARRUGO, él se encontraba en la ciudad de Cartagena con el propósito de asistir a un

foro petrolero que la USO iba a desarrollar, señala que sin lugar a dudas los paramilitares son los responsables de los ilícitos toda vez que ellos se adjudicaron el hecho de manera directa. Sostiene que el día en que fue plagiado su compañero sindical, la esposa de éste observó que dos policiales seguían de cerca la marcha del vehículo en el que se transportaba AURY y su escolta; de esta irregularidad también fue testigo presencial un trabajador de ECOPETROL y quien por esta razón ya fue amenazado. Agrega que vecinos del sector le informaron que dos policías motorizados estuvieron pendientes de la salida de AURY SARÁ MARRUGO de su residencia y además adoptaron una actitud sospechosa. Afirma que todos los miembros de la USO han sido declarados objetivo militar por parte de los paramilitares. De hecho la situación de inseguridad por la que atravesaba su compañero era conocida por parte del sistema de seguridad de ECOPETROL, ya que a través de ellos se debía canalizar la información y aunque oportunamente fue solicitado un refuerzo de seguridad el mismo fue negado.

Indicó que se presentaron situaciones delicadas que sólo buscaban desacreditar a los miembros de la USO de tal manera que querían presentarlos como colaboradores del ELN, hasta el punto de llegar a afirmar que al interior de la USO existía un plan para secuestrar al gerente de la refinería ECOPETROL CARLOS CORONADO YANCES.

Los hostigamientos a los miembros de la organización sindical cada vez fueron más frecuentes y ante la preocupación por la seguridad de los mismos cuando se acercaban las festividades novembrinas, se tomó la decisión de prestarles garantías para que abandonaran la ciudad por un lapso determinado. El día 8 de noviembre de 2001 él recibió una llamada de una persona que se identificó como PABLO EMILIO, quien en tono de

arrepentimiento le da a conocer que en la ciudad de Cartagena estaban alojados los hermanos "sammy" Y "Steel Hernández Rochel, uno de ellos estudiante en la universidad de Cartagena y el otro propietario de un lavadero de carros con razón social "carroloco", colaboradores de las autodefensas, tenían como objetivo militar ultimar a el presidente de la subdirectiva Nacional de la USO y de algunos de sus secretarios, además le informó que uno de los hermanos había sido miembro de la policía Nacional. Este hecho fue puesto en conocimiento de su compañero AURY SARÁ MARRUGO, quien con preocupación le manifestó que iba a adelantar gestiones para que se tomaran las medidas respectivas. El 13 de noviembre del mismo año se le informó de lo acontecido al Director Corporativo de Seguridad de ECOPETROL, además se denunció ante diferentes organismos sin obtener colaboración alguna. Explica de manera detallada cómo es el proceso de elección de los escoltas personales y el estudio previo al que es sometido su hoja de vida.

Lo anterior sin lugar a dudas nos evidencia que antes de perpetrar el ilícito, las autodefensas unidas de Colombia, realizaban seguimientos a los movimientos del líder sindical AURY SARÁ MARRUGO, designado para ello algunos de sus miembros, a afecto cerciorarse sobre sus actividades diarias y de esta manera asegurar el resultado.

Señaló que teniendo en cuenta que las amenazas se venían presentando desde el año 1999, una línea de las instalaciones de la USO, fue interceptada por el DAS, pero para que se rastreara la llamada se debía oprimir una tecla procedimiento que él desconoce por que el instructivo se lo daban a las secretarias de la seccional. Da a conocer que la sede de la subdirectiva de la USO en el año 2000 sufrió una atentado por parte de dos hombres armados, ataque que fue repelido por los vigilantes de

seguridad, esto trascurrió mientras se desarrollaba una reunión con la participación de otros miembros sindicales.

Las pruebas testimoniales y documentales anteriormente reseñadas, demuestran sin lugar a equívocos la participación del los miembros de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA así:

CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como determinadores en los punibles de Homicidio en persona protegida, Toma de rehenes, Daño en Bien Ajeno, esto por haber creado en otro la idea criminal, recordemos que esa idea criminal puede ser creada por consejo, mandato o acuerdo. El determinador no realiza actos de ejecución, por tanto no tiene el dominio del hecho, su actuación y el logro de la finalidad, queda supeditada a la voluntad del ejecutor, debido a esto se excluye de las formas de autoría; sin embargo desde el punto de vista legal en nuestro país al determinador debe imponérsele la pena del autor.

Como AUTORES del punible del Concierto para delinquir, por estar comprobado que CARLOS CASTAÑO GIL, fundador y máximo jefe de los escuadrones de autodefensas de Colombia y SALVATORE MANCUSO jefe político y militar de la organización AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, calidad que públicamente ha aceptado no solamente ante los medios de comunicación sino ante el gobierno nacional y comunidad internacional, así se desprende de las múltiples entrevistas concedidas.

También UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, a título de AUTOR del punible del Concierto para delinquir, por haberse comprobado la participación de éste dentro de la organización AUTODEFENSAS UNIDAS DE

COLOMBIA, no solo por los testimonios recibidos sino por los informes de inteligencia y ordenes de batalla allegadas al proceso.

La conducta desplegada por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, se hizo a título de coautor impropio, por los delitos de Homicidio en persona Protegida, Daño en Bien ajeno y Toma de Rehenes, ténganse en cuenta que a lo largo de la presente investigación se verificaron la presencia de los requisitos exigidos para la coautoría es decir: **a)** un acuerdo de voluntades entre los intervinientes **b)** dominio funcional del hecho (todos tienen un poder trascendental en la realización de la tarea delictiva) **c)** División de tareas **d)** esencialidad en la labor encomendada; es así que la modalidad de coparticipación, es a título de coautor impropio, toda vez que siendo este comandante máximo del Bloque Norte Canal del Dique De las Autoridades de Córdoba y Urabá, fue el encargado de la ejecución y consumación del ITER CRIMINIS o camino criminal, distribuyendo de esta manera las funciones para asegurar el resultado lesivo que en el caso que nos ocupa termino segándole la vida a AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, por considerar al primero de estos objetivo militar, en razón a la actividad sindical que desempeñaba, toda vez que en el desarrollo de ésta ejecutaba actos que abiertamente revelaban la discrepancia con la ideología política de que profesan algunos grupos subversivos.

También es del dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operan desde principios del año de 1997 en Colombia³⁰, fueron creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes. Sus objetivos principales declarados son proteger de las incursiones

³⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia

armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilice el aniquilamiento total de la izquierda.

A esta organización se le atribuye la responsabilidad de asesinatos selectivos y varias masacres de grupos de oposición, de campesinos y de otros sectores que han ocurrido en Colombia durante los últimos años. Han dirigido dichas acciones contra civiles que ellos consideran ser miembros y apoyos de las diferentes guerrillas, opositores a sus intereses económicos y políticos.

En muchos casos no ha sido posible establecer la veracidad específica de dichas consideraciones de parte de las AUC, lo que indicaría que necesariamente tanto personas inocentes como culpables de dicha acusación han caído asesinadas por ese grupo de manera individual y colectiva.

De acuerdo a lo establecido en esta investigación al dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO, fue señalado objetivo militar por las AUC por considerarlo comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del E.L.N., y señalándolo de estar escondido en las filas de la Unión Sindical Obrera (USO), de acuerdo a su filosofía criminal consecuentemente es un enemigo natural al atribuirle su pertenencia a las filas de la subversión, así se desprende del primer comunicado que las AUC, expidió en relación con estos hechos.

Obviamente el ajusticiamiento colateral de su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, obedeció a su función de proteger al líder principal, pues ésta era la labor encomendada, además para evitar un eventual reconocimiento de los autores materiales.

SALVATORE MANCUSO, es el dirigente de la organización paramilitar AUC y consecuente con ello, no es alejado de la realidad precisar que junto con CARLOS CASTAÑO GIL, determinaron los hechos motivo de esta investigación y como resultado el homicidio de AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES para consolidar su espacio político-militar, el testimonio del reinsertado LUIS MANUEL VILLALNA MENDOZA, permite acreditar la habitualidad con que esa empresa criminal, utilizaba el homicidio y secuestro de personas supuestamente auxiliadoras de la guerrilla, como mecanismos orientados a fortalecer la su presencia, coordinados bajo las ordenes de su ejecutor UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, quien tal y como lo afirma el testigo, encomendó al grupo integrado entre otros por sujetos apodados "CONVIVIR Y ALBERTO", miembros activos del denominado "CANAL DEL DIQUE DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA". CARLOS CASTAÑO GIL, como jefe máximo de las (A.U.C) Fue quien impartió las directrices para la realización de las acciones criminales por parte del grupo armado, tal y como se entiende del comunicado enviado a la opinión pública y el que fue dejado junto a sus cuerpos.

A través de comunicados el Estado Mayor de las A.U.C., del cual son miembros CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER BANQUEZ MARQUEZ, expresó las circunstancias de lo sucedido y reconociendo la trascendencia del acontecimiento y su proyección participativa cuando afirma " Este sujeto ha sido encontrado culpable por el Tribunal que lo ha juzgado, de múltiples delitos ...". Es decir, pregona una asunción del suceso y por su calidad de máximo dirigente de esa criminal organización, determino el hecho y, por esa razón, se les atribuye responsabilidad como determinador de los punibles de Homicidio

en persona protegida, toma de rehenes, daño en bien ajeno y Concierto para delinquir; en relación a estos hechos según comunicación UNJP-032643 de septiembre 10/07 (fl 2 c.o. 2 juicio) el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en desarrollo de la versión libre de enero 16/07 enunció el homicidio del líder sindical Aury Sará Marrugo, lo cual no constituye confesión, pero si nos reafirma su participación en estos hechos; hace claridad que dicha diligencia se encuentra en primera fase, para la aceptación de cargos; y tal como se ha repetido, este proceso sigue su curso normal hasta tanto no se consolide de manera explícita la aceptación de cargos contenidos en los hechos que aquí se juzgan y los demás que acumulativamente en su momento procesal resolverá la jurisdicción de justicia y paz.

También las AUC han manifestado públicamente que el fin de la organización sobre la cual detentan el poder los jefes paramilitares CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO, es el aniquilamiento de la fuerza subversiva del país, sin importar el homicidio de diversas personas, admitiendo procedimientos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, autorizados al interior del grupo, como una combinación de las formas de lucha y que precisamente conllevan al ajusticiamiento a guerrilleros y que en el caso particular consideraron, se esconden en las filas de la USO, lo cual reafirman en el escrito dejado junto a las víctimas " Estamos cumpliendo..." Hecho que hasta la fecha no ha sido desmentido por tal organización y que ya no tendría ningún sentido.

Analizadas en conjunto las circunstancias personales de los procesados CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y en particular la recia personalidad y autoridad que siempre han mostrado

para asumir la responsabilidad de las actuaciones de su movimiento ante el país, ningún asomo de duda deja su condición de máximos dirigentes de la agrupación al margen de la ley. Permite esta premisa inferir que por virtud del poder decisorio, inherente al mando sobre las AUC, planearon y ordenaron a UBER BANQUEZ MARTINEZ, la ejecución homicida de AURY SARÁ MARRUGO , en cuyo desarrollo perdió la vida su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES y se tipificaron otros delitos por los que también deben responder penalmente.

La ejecución de AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, difundida ante los medios de comunicación, evidentemente no constituye una confesión como en audiencia pública lo advierte su defensa, que carece de autenticidad, lo cual es un imposible jurídico pretender que un inter criminis o su resultado se convalide ante una autoridad. Esta acreditado por diferentes fuentes que SALVATORE MANCUSO, es el jefe político y militar de las AUC, quienes junto con CARLOS CASTAÑO GIL, tienen el dominio y control de esta organización, en coherencia con las circunstancias desprendidas de la investigación ampliamente reseñadas, además, no existe duda alguna sobre su autoría en la modalidad ya descrita; situación que no requiere ni siquiera de prueba por ser hechos tan notorios e indiscutibles, infieren con total acierto su forma de participación en los acontecimientos aquí acreditados.

No es solamente este acopio el que acredita su responsabilidad, obran las prueba testimonial indicativa de la forma como se planeó la ejecución AURY SARÁ MARRUGO, hecho en el que fallece también su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES según se desprende de la narración entregada por el testigo LUIS MANUEL VILLALBA MENDOZA, ex -

integrante de las AUC y paramilitar confeso, versión rendida el 14 de diciembre de 2001 , ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos, relato amplio e ilustrativo que guarda coherencia con otros medios de prueba como adelante se verá y por ende suscita credibilidad. Allí pone de presente no sólo la forma como operan las AUC, sino que cuestiona la política de la agrupación, calificando de sofisticado el móvil de su intervención en defensa de ganaderos y agricultores, para dedicarse a actos de lucro personal.

Si el indicio corresponde a la inferencia que se hace de un hecho probado del que se deduce otro, existiendo conexión lógica entre los mismos, esta prueba indirecta y plural como queda visto, admitida por la legislación procesal penal, constituye herramienta de alto valor probatorio que lleva a la convicción de la responsabilidad penal atribuible a CARLOS CASTAÑO GIL como jefe máximo de la organización, a SALVATORE MANCUSO como líder de las ACC y determinador del injusto cometido. Tal elemento de prueba no fue refutado ni desvirtuado, y de esta forma inútil resulta toda réplica enderezada a desconocer tal autoría.

La crítica efectuada por su defensor doctor HERNANDO BENAVIDEZ MORALES, a pesar de su esfuerzo adversal y contra toda lógica no está llamada a prosperar, pese a no existir prueba directa que lo señale como autor de los acontecimientos, si obran en el plenario premisas materiales que como hechos indicadores permiten representar y reconstruir que el elemento humano que llevó a cabo los hechos de sangre aquí demostrados fue la llamada agrupación paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lideradas por CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO, y que fueron éstos como máximos dirigentes quienes dispusieron la comisión de estos hechos como "política" de su movimiento

ante quienes considera subversivo y enemigo natural a quien que confrontar política y militarmente.

Como fundamento inicial de este aserto, es de amplio conocimiento para el (hecho notorio) que el conflicto armado colombiano enmarca tres protagonistas principales: las FARC, EL EJERCITO NACIONAL y las AUC (paramilitares). Según los elementos de juicio es claro que los hechos en los que perdió la vida AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, fueron ejecutados por la AUC; ninguna otra evidencia distinta se postula en el plenario, que los homicidios lo perpetraron el grupo de las AUC y por este aspecto cobra respaldo la prueba testifical y demás elementos de juicio que se señalan y permiten establecer la univocidad de esa autoría.

También es hecho notorio para los colombianos que CARLOS CASTAÑO GIL , además de ser reconocido como fundador de las llamadas AUC, también es el máximo jefe la organización delincuencia , en compañía de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien también es reconocido y señalado como ideólogo y máximo dirigente de las AUC, dirección suprema no desconocida en el tiempo y espacio, y por demás pregonada por esa organización públicamente: Consumados estos hechos los aceptó públicamente ante los diferentes medios de comunicación conocer y haber planeado esa operación delictiva, y las condiciones bajo las cuales lo liberaría la organización a su mando.

Los planteamientos esbozados por el defensor de SALVATORE MANCUSO. Dr. HERNANDO BENAVIDES MORALES, en el sentido que el material probatorio con que cuenta el expediente no edifica una responsabilidad penal, si bien no es abundante, si es suficiente y permite

edificar un juicio contundente sobre la responsabilidad de los hoy encausados, pues además de que este grupo de insurgencia AUC, por medio de comunicado se atribuyo el plagio del dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO, exigiendo como condición para la entrega de este la presencia del comisionado de la paz en uno de sus campamentos; junto a su cadáver se halló un misiva en la que las AUC se autoproclamaban la responsabilidad; su intento por desarticular la prueba, está dentro de su órbita natural defensiva, respetable, pero que no logra desvirtuar todo un juicio criminal que responsabilizó a su cliente SALVATORIE MANCUSO GÓMEZ.

Ahora, a todas luces resulta inconducente tratar de hacer creer a esta altura procesal que el comunicado recibido días después del plagio del líder sindical y su escolta, no fue remitido por las AUC, pues de no haber tenido autoría en este magnicidio, sencillamente no exigirían como condición para la entrega de los plagiados la presencia del Alto Comisionado para la Paz doctor Camilo Gómez Alzate, y menos teniendo en cuenta que ante la negativa de este casi de inmediato acabaron con la vida de AURY SARA MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, tampoco la autoría inicial, se repite, fue desmentida por las AUC.

Además Luis Manuel Villalba, no aseguró dentro de su testimonio, que los vehículos de los que ofreció la descripción fueron los utilizados para consumar el reato, claramente señaló que la información que estaba dando a conocer era suministrada por "Astolfo" persona que hacía parte de la organización subversiva AUC y a quien conoció dentro de las filas del las que él hizo parte.

Lo que si fue conocido por este testigo fue el plan que se tejía dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia de quitarle la vida al líder sindical, situación que no ha sido ajena a los demás declarantes, AURY SARÁ MARRUGO, con anterioridad a su deceso fue victimas de constantes amenazas contra su vida, manteniéndolo en estado de zozobra, hasta tal punto de verse obligado a abandonar la ciudad de Cartagena por lapsos indeterminados y además reclamar por la asignación de un escolta personal que estuviera con este la mayor parte del día.

El testimonio del señor DIMAS BLANCO DICKENS, dentro del devenir procesal otorgo datos exactos sobre los vehículos, las armas y el número de sujetos activos que intervinieron en primera instancia en el plagio del señor AURY SARA MARRUGO y su escolta, ello debe entenderse en la medida que fue de la única persona que habiendo presenciado los hechos tuvo el valor de declarar y de ello la información obtenida de primera mano, recuérdese que éste jamás hizo una sindicación directa respecto de los presuntos responsables, dicha información se obtuvo en el desarrollo procesal y tampoco tiene motivos para mentir, su dicho ha de tenerse como cierto y conserva todo su valor probatorio.

Finalmente considera este despacho que el Dr. Guillermo Castellar, defensor de CARLOS CASTAÑO GIL, carece de elementos materiales probatorios que sean veraces y permitan demostrar sin lugar a equívocos que deceso de su representado sea un hecho real, por tanto su solicitud sobre la extinción de la acción penal por muerte del procesado no es procedente, dadas las motivaciones y determinaciones que en su momento definió este Despacho.

Retomando, el modus operandi de esta organización criminal a través del tiempo se ha caracterizado por cuanto propician tortura a sus víctimas antes de ultimarlas, con el objeto obtener la mal llamada "Confesión", circunstancia que en el presente caso no resulta ajena, toda vez que en la necropsia practicada a los cadáveres se registró que los cuerpos sin vida de Aury Sará Marrugo y Enrique Arellano Torres, presentaban signos de tortura en la zona abdominal; esto, sumado al comunicado que fuera recibido por el entonces comisionado para la paz DR Camilo Gómez Alzate, donde las A.U.C. afirman que Aury Sará Marrugo, dentro de un juicio celebrado al interior de la organización, "confeso" ser el comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón, deja ver la responsabilidad en los homicidios que éste grupo se autoproclama, bajo la tortura, amenaza, violencia generalizada y toda forma de violación de los derechos humanos, al considerar que así consolidan su poder político y militar.

Las pruebas anteriores nos demuestran de manera clara y precisa la materialidad de la infracción, en ese orden de ideas es evidente que el secuestro y posterior deceso del líder sindical AURY SARA MARRUGO y su escolta personal ENRIQUE ARELLANO, se debió a las ordenes impartidas por los altos mandos de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, observándose así la concurrencia del ingrediente normativo que atañe al homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que es en el desarrollo del conflicto interno que las víctimas pierden la vida, consideradas estas como integrantes de la población civil, que no hacen parte del conflicto armado, es decir aquellas que no tiene parte en las hostilidades. Mas concretamente y siguiendo la definición de la Sala de Primera Instancia Blasik, "un civil es cualquier

persona que no sea un combatiente activo en la situación "específica" del momento en que se comete el crimen".

Actos como los que aquí se investigan vulneran bienes jurídicos de ciudadanos protegidos por las normas de carácter nacional e internacional, que exigen no solo un compromiso institucional, sino la obligatoriedad de su observancia para nuestro Estado social de derecho y para una democracia legítima que garantice el goce y el ejercicio de las libertades sindicales, máxime en una sociedad como la que vivimos donde ha sido una proeza fundar y sostener sindicatos, ante una cultura antisindical, que imposibilita el actuar de los ciudadanos como células vivas de la sociedad. Por tanto se hace menester reiterar a los actores armados la ineludible obligación de respetar la población civil, sindical y mantenerla al margen del conflicto armado.

Dentro de la órbita independencia y autonomía, reglado en el artículo 230 de la Carta Política, cabe precisar que estos lamentables hechos revelan una vez más la grave situación de violación de Derechos Humanos contra el movimiento sindical Colombiano, muestra una inocultable ola de violencia contra los trabajadores sindicalizados en nuestro país, dentro de un conflicto armado difuso, donde los actores en determinados hechos incriminan al adversario, se inculpan mutuamente generando un clima de desconfianza en nuestras instituciones que indudablemente debilitan ese Estado social de derecho y democrático fundado en el respeto de la dignidad humana y fortalecido en nuestra constitución de 1991.

Son innumerables los esfuerzos que en esta materia adelantan, el gobierno colombiano entre otros a través de la Vice-Presidencia de la

República, Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con el objetivo de garantizar los derechos de los asociados y de esta manera materializar los fines esenciales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Es así que en junio primero de dos mil seis, en el marco de la 95ª reunión de la O.I.T. - Conferencia Internacional del Trabajo -se suscribió el Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia, entre los sindicatos colombianos, los empresarios y el Gobierno.

De la misma manera el 15 septiembre de 2006 se firmó entre el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el convenio interadministrativo No. 15406 para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas cuyo objetivo es generar estrategias que propendan por el esclarecimiento de los hechos de violencia cometido contra dirigentes sindicales y sindicalistas, la identificación de los autores y participes y la prevención de los delitos que atentan contra los derechos humanos de estos luchadores sociales, cuyos límites no pueden ser otros que los tratados internacionales, nuestra Constitución Política, la ley y los reglamentos; se han adoptado entonces los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales requeridos para que cese esta violencia y que el resultado en el futuro no muy lejano sea cero.

Este proyecto corresponde a la política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario aprobada el 6 de septiembre del año 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminada al

fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para la investigación, juzgamiento, cuyos fallos deben ser ejemplarizante, y difundido ampliamente, a efecto de desestimular este flagelo, reparar y retribuir en parte a las víctimas, entre otras finalidades de la verdad justicia y reparación; dando así una respuesta concreta al Acuerdo Tripartito celebrado en Ginebra Suiza en junio primero de 2006, por gobierno nacional, empleadores y trabajadores.

En conclusión se tiene entonces que la conducta desplegada por los enjuiciados, CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, se adecua a lo descrito en el código penal Colombiano, libro II, capítulo único, artículo 135 bajo la denominación jurídica HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; libro segundo, título II, capítulo único, artículo 148 ibidem bajo la denominación jurídica TOMA DE REHENES, libro segundo, título VII, capítulo octavo, artículo 265 ibidem bajo la denominación jurídica DAÑO EN BIEN AJENO; libro segundo, título XII, capítulo primero, artículo 340 inciso segundo y tercero ibidem bajo la denominación jurídica CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. P. P., es decir, habiendo llegado a la certeza en cuanto a la conducta punible y la responsabilidad de los enjuiciados en el delito, esta despacho compartiendo los argumentos de la agencia fiscal Dr. Generoso Hutchison Lugo, este despacho procederá a proferir sentencia condenatoria en contra de CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, los dos primeros como DETERMINADORES y el último como COAUTOR IMPROPIO de los punibles de, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE

REHENES, DAÑO EN BIEN AJENO, y como autores del punible CONCIERTO PARA DELINQUIR que aquí se les atribuye.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer tenemos:

9.1. PUNIBILIDAD:

Para realizar la tasación de la pena a imponer a **CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**, se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo II, Título IV del C.P.

En primer término se establecerán los marcos punitivos de la conducta punible teniendo en cuenta que se trata del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, integrado por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivos modificaciones específicas atenuantes y agravantes, - si existieran - para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer, para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena.

9.2 Del homicidio en persona protegida

120 meses Ámbito punitivo de movilidad

**360
MESES**

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 30 meses 390	30 meses 420	30 meses 450	30 meses 480

**480
MESES**

*"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de surte que su imputación surja inequívoca de su contenido."***** (resaltado fuera de texto)*

5. y, más recientemente dijo:

"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por más objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación..."

Es claro que los dos procesados obraron a título de dolo directo, al tomar parte en la ideación, planeación, ejecución y consumación del punible, por tanto emerge la necesidad de imponer igual tratamiento penitenciario, en aras de buscar la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, dentro del marco de la ley, así las cosas, ubicándonos dentro del primer cuarto por no concurrir circunstancias de menor ni mayor punibilidad, se irrogará a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE

MANCUSO GÓMEZ y UBER BANQUEZ MARTINEZ, la pena de 362 meses de prisión, los dos primeros como Determinadores y el último coautor, responsables del delito de Homicidio en persona protegida

9.2.1. Dosificación por el doble homicidio

Teniendo en cuenta, que la pena a imponer a cada uno de los procesados es de 362 meses de prisión por el delito de homicidio en persona protegida y además que en el caso que nos ocupa, la conducta imputada además de segar la vida de **AURY SARÁ MARRUGO**, se cometió también segando la vida de otros **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, es decir varias veces se infringió la misma disposición penal, así quedó establecido en la resolución acusatoria que dio paso a este juicio en el sentido que los aquí procesados responderían penalmente por el homicidio de los dos civiles; claramente estamos ante un concurso homogéneo y sucesivo; de modo que la pena debe ser graduada conforme a las reglas del concurso, lo que se hará partiendo de la pena impuesta, aumentada hasta en otro tanto, sin que la misma sea superior a la suma aritmética de las que corresponden respecto del fenómeno del concurso (artículo 31 C.P.).

Delito	Pena
Homicidio en Persona Protegida	362 meses de prisión.

Establecido lo anterior, se tiene que la pena base es la del homicidio en persona protegida, la cual fue fijada en 362 meses, monto que se incrementará, habida cuenta de la perpetración del doble homicidio en la humanidad de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, se incrementará la pena en **TREINTA Y OCHO (38) MESES**,

acorde con los fundamentos expuestos al momento de su tasación, para una sumatoria equivalente a 400 meses de prisión.

Así entonces establecido, lo anterior y teniendo en cuenta que se ejecutaron un numero plural de conductas punibles, tal y como se ha dejado consignado a lo largo de esta providencia, además de haberse configurado, el homicidio en persona protegida, se configuraron otras conductas, así, la Toma de Rehenes, el Daño en Bien Ajeno y Concierto para Delinquir, por tanto se procederá a, establecer los marcos punitivos de la conducta punible, integrado por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivos modificaciones específicas atenuantes y agravantes, - si existieran - para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer, para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena.

9.2.2. Toma De Rehenes

120 meses ámbito punitivo de movilidad

**240
MESES**

**360
MESES**

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 30 meses 270	30 meses 300	30 meses 330	30 meses 360

Teniendo en cuenta que no se configuraron circunstancias de menor ni mayor punibilidad, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 61

del C.P. para la individualización de la pena de conformidad con el artículo 4° del C.P. analizando la extrema gravedad del caso que nos ocupa, el hecho de haber coartado la libertad de AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, para asegurar el resultado lesivo de las conductas punibles que aquí concurrieron, así las cosas ubicándonos dentro del primer cuarto, la pena de prisión a imponer a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como determinadores y a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ como coautor , por el punible de TOMA DE REHENES, es de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MESES (241).

9.2.3. Daño en Bien Ajeno

48 meses ámbito punitivo de movilidad
--

**12
MESES**

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 12 meses 24	12 meses 36	12 meses 48	12 meses 60

**60
MESES**

Establecida la ausencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, ceñidos a lo estipulado en el Art. 61 del C.P. para la individualización de la pena y bajo la seguridad que la camioneta Hilux, color gris de placas CBS 897 propiedad de la USO, era en la que se trasportaban AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES, momentos en que fueron plagiados, y posteriormente dicho rodante apareció totalmente incinerado en la finca "El Trébol" ubicada en la jurisdicción de Rocha,

sector Polver del municipio de Arjona (Bolívar), la pena de prisión a imponer a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, como determinadores y coautor respectivamente del punible de Daño en Bien Ajeno, será de DOCE (12) meses de prisión.

9.2.4. Concierto Para Delinquir

72 meses
ámbito punitivo de movilidad

**72
MESE
S**

**144
MESE
S**

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 18 meses 90	18 meses 108	18 meses 126	18 meses 144

Individualizadas como ya se tienen las conductas punibles por las que fueran radicados en juicio criminal CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO y UBER BANQUEZ MARTINEZ, bajo dichos derroteros se tiene que la pena de mayor connotación es la del homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, la cual fue fijada en 362 meses, guarismo que se incrementó, habida cuenta del fenómeno concursal en 38 meses, acorde con los fundamentos expuestos al momento de su tasación, así también aumentada la pena impuesta por el punible de Toma de Rehenes en 241 meses de prisión, Daño en Bien ajeno en 12 meses de prisión y finalmente acrecentada en 72 meses de prisión por el punible de Concierto para delinquir para un total de **725 MESES DE PRISIÓN**, en contra de CARLOS CASTAÑO GIL,

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como determinadores y UBER BANQUEZ MARTINEZ como coautor impropio penalmente responsables de los delitos de homicidio en persona protegida por el derecho internacional, toma de rehenes, daño en bien ajeno y COMO AUTORES del ilícito de concierto para delinquir a título de dolo eventual.

Teniendo en cuenta que la pena impuesta para cada uno de los delitos sobrepasa ampliamente el límite máximo establecido en el código penal vigente para la época de los hechos (Ley 600/00), toda vez que allí se consigna que la pena máxima privativa de la libertad es de 40 años, disposición que resulta a todas luces mas favorable frente al incremento a 60 años de prisión, efectuado por la Ley 890 de 2004 en su artículo 1º. Por tanto LA PENA EN CONCRETO A IMPONER SERA DE **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** QUE EQUIVALEN A 40 AÑOS, TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO

9.3 PENA DE MULTA

9.3.1 Homicidio en persona protegida

Pena principal prevista en el artículo 135 del C.P. va de de multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que la conducta recayó sobre la humanidad de AURY SARÁ MARRUGO y ENRIQUE ARELLANO TORRES:

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
ART 148	2000 s.m.l.m.v	5000 s.m.l.m.v.
Concurso	2000 s.m.l.m.v	5000 s.m.l.m.v.

Ámbito de Movilidad

3000 s.m.l.m.v.

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
2000- 2750	2751-3500	3501-4250	4251-5000

9.3.2 Toma de rehenes

Pena principal prevista en el artículo 148 del C.P. va de de multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
ART 148	2000 s.m.l.m.v	4000 s.m.l.m.v.

ámbito de movilidad

2000 s.m.l.m.v.

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
2000- 2500	2501-3000	3001-3500	3501-4000

9.3.3 Daño en bien ajeno

Pena principal prevista en el artículo 265 del C.P. va de de multa de cinco (5) a veinticinco salarios (25) mínimos mensuales legales vigentes

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
ART 265	5 s.m.l.m.v	25 s.m.l.m.v.

ámbito de movilidad

20 s.m.l.m.v.

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
5-10	10-15	15-20	20-25

9.3.4 Concierto para delinquir

Pena principal prevista en el artículo 340 del C.P. va de multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
ART 340	2000 s.m.l.m.v	20000 s.m.l.m.v.

ámbito de Movilidad

18.000 s.m.l.m.v.

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
2000- 6500	6500-11000	11.000-15.500	15.500-20000

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4to del Art. 39 que refiere sobre la acumulación de la multa en caso de concurso de conductas punibles como lo es el asunto de autos, en primero término se individualizará la pena de multa con los criterios establecidos para la imposición de la pena de prisión, luego se sumaran las multas correspondiente para cada delito, las que no podrán exceder del máximo fijado en el la disposición en cita, esto es 50.000 smlmv

DELITO	PENA
Homicidio en persona	5000 smlmv

protegida (concurso)	
Toma de rehenes	3000 smlmv
Daño en bien ajeno	5 smlmv
Concierto para delinquir	2000
Total	10.005 smlmv

En consecuencia de lo anterior cada uno de los procesados tendrá que cancelar la suma de 10.005 smlmv, que será cancelada mediante título de deposito judicial, en el banco popular a la cuenta numero 050-00118-9, Denominada DTN Multas y Caucciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria se dispone condenar a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER BANQUEZ MARTÍNEZ a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS para cada uno de ellos; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

10- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta a los dos

condenados supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; que como aquí vemos tampoco se cumple puesto que el delito contra la vida está sancionado en su mínimo con 30 años de prisión. Por ello, se negará también este mecanismo sustitutivo a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

11- CONDENA EN PERJUICIOS

Todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, por tanto consecuencia lógica y jurídica en la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de indemnizatoria contenida en los -arts. 94 y 96 del C.P.-, razón por la cual se procederá a su determinación en concreto:

Igualmente, teniendo en cuenta que los injustos atrás reseñados originaron la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados de los mismos, en atención a ello se procederán a tasar para cada caso, con la observancia de los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 del Código Penal, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales:

11.1.1. DEL OCCISO AURY SARÁ MARRUGO:

En providencia calendada del 3 de febrero de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, reconoció a INES MARIA SARÁ MARRUGO, hermana del occiso³¹, como parte civil, y al doctor JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, como su apoderado³².

Asimismo aportó a su demanda los registros civiles de su hijos menores NATALY³³ y ESTEFANY SARÁ VARGAS³⁴, y el mayor JORGE ARMANDO SARÁ MARRUGO³⁵, del obitado AURY SARÁ MARRUGO³⁶, y el registro civil de matrimonio del occiso con GLENIS DEL CARMEN VARGAS FRANCO³⁷, el cual aparece expedido el 24 de noviembre de 2003, y sin ninguna anotación de disolución.

En la demanda de parte civil, considera que con el injusto le fue irrogado daño material en 490'000.000, y daños morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, aportando como probanzas en tal sentido registros civiles de nacimiento de la prole del occiso³⁸.

Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3° del artículo 97 del Código Penal.

11.1.1.1. Perjuicios materiales

³¹ Registro civil de nacimiento / folio 4 parte civil

³² Folio 50 cuaderno parte civil

³³ Folio 61 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 23 octubre de 1993

³⁴ folio 62 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 21 de octubre de 1990

³⁵ Folio 60 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 28 de octubre de 1983

³⁶ nacido el 2 de septiembre de 1962 / folio 127 cuaderno No.1

³⁷ folio 63 cuaderno parte civil

³⁸ folios 60 a 62 cuaderno de parte civil

11.1.1.2. Daño emergente

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración.

En otro sentido el togado apoderado de la parte civil, esgrime que el mismo deviene entre otros de los honorarios de abogado, al respecto conviene aclarar que el daño emergente surge de las consecuencias del daño, y que salen del patrimonio del perjudicado para atender dicha contingencia, de suerte que los aspectos procesales o de gestión profesional son del resorte de la jurisdicción civil, mas no de esta especialidad, la cual pondera el daño directo causado por el punible.

11.1.1.3. Lucro cesante

Para liquidar este tópico, es menester tener en cuenta lo dilucidado por el Consejo de Estado, para determinar el monto a liquidar:

*"No hay prueba que permita deducir el porcentaje que, de sus ingresos, dedicaba el occiso a gastos personales y familiares; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente ha venido haciéndolo la Corporación. En efecto, aplicando dichas reglas, no se puede afirmar que la víctima dedicaba todos sus ingresos a las sobrevivientes, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia. No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales, asunto que depende del número de personas a cargo; en este caso, tratándose de la madre y compañera permanente, se ha dicho que destinaría el 25 % de sus ingresos a su manutención y aportaría el porcentaje restante a gastos familiares, como lo ha reconocido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades."*³⁹

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Fecha: 6 de julio de 2005. Radicación No. 68001-23-15-000-1994-08879-01(13969)

Asimismo dentro del proceso aparece demostrado el monto de los ingresos del occiso al momento de su deceso, por valor de \$1'514.000⁴⁰, habida cuenta que se trataba de una persona con capacidad productiva.

Conjuntamente con lo anterior, al momento de su muerte frisaba sus 39 años de edad y según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la resolución 096 de marzo 19 de 1990 proferida por la entonces Superintendencia Bancaria le quedaban 36.25 años de vida.

De igual manera se debe tener en cuenta que en el presente evento concurren en calidad de víctimas directas los hijos, y la cónyuge del occiso, habida cuenta del registro civil de matrimonio que acredita la afinidad en tal sentido⁴¹, cuyo vínculo es ratificado con la declaración rendida ante el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar⁴², por ello se tendrá en cuenta lo referido por la doctrina al respecto para su determinación:

"Se ha acostumbrado, como ya lo indicamos al tratar los casos de los cónyuges y los hijos, aplicar las disposiciones civiles sucesorales que permiten dividir esa productividad neta en dos partidas: una para la cónyuge, generalmente del cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento para los hijos. En caso de faltar el cónyuge o de no existir hijos, se utiliza la productividad total en beneficio del grupo que queda o existe."⁴³

Entonces, si mensualmente devengaba \$1'514.000⁴⁴, y acorde a los parámetros esbozados en precedencia, quiere decir que destinaba el 25% para su subsistencia propia, y el restante para atender las necesidades de sus sobrevivientes, monto este último que se tendrá para tasar los perjuicios, de suerte que al bajo tales condiciones al año

⁴⁰ folio 45 cuaderno parte civil

⁴¹ folio 63 cuaderno parte civil

⁴² folio 201 cuaderno 4

⁴³ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA. Gilberto Martínez Rave. Pág 351

⁴⁴ folio 45 cuaderno parte civil

destinaba $(\$1'135.500/2 * 12) = \$6'813.000$ y en 36.25 años de vida ganaría $(\$6'813.000 * 28.53) = \$194'374.890$, que equivalen a CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO DIECISIETE (488.17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo equivalente deberán cancelar los condenados, de manera solidaria e indivisible a favor de GLENIS DEL CARMEN VARGAS FRANCO, en calidad de cónyuge del occiso AURY SARÁ MARRUGO.

Similar panorama indemnizatorio acontece frente a las para aquél entonces menores NATALY⁴⁵ y ESTAFANY SARÁ VARGAS⁴⁶, razón por la cual se estimará el lucro cesante hasta su mayoría de edad, como quiera la obligación alimentaria de su extinto padre no era permanente, sino hasta la mayoría de edad.

Así bajo estos lineamientos de carácter indemnizatorio se procederá determinar el monto que le corresponde a NATALY SARÁ VARGAS, así: $(\$567.750 / 2 * 12) = \$3'406.500$, multiplicado por el número de años hasta su mayoría de edad, esto es, al año 2011 que corresponde a 10 años, $(\$3'406.500 * 10) = \$34'065.000$, que equivalen a SETENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (78.54) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo equivalente deberán cancelar los condenados, de manera solidaria e indivisible a favor de NATALY SARÁ VARGAS, en calidad de hija del occiso AURY SARÁ MARRUGO.

Mismo procedimiento frente a ESTEFANY SARÁ VARGAS: $(\$567.750 / 2 * 12) = \$3'406.500$, multiplicado por el número de años hasta su mayoría de edad, esto es, al año 2008 que corresponde a 7 años, $(\$3'406.500 * 7) = \$23'845.500$, que equivalen a CINCUENTA Y

⁴⁵ 8 años de edad al momento del deceso de su progenitor

⁴⁶ 11 años al momento del deceso de su progenitor

CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO (54.98) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo equivalente deberán cancelar los condenados, de manera solidaria e indivisible a favor de ESTEFANY SARÁ VARGAS, en calidad de hija del occiso AURY SARÁ MARRUGO.

No ocurriendo lo propio frente al joven JORGE ARMANDO SARÁ MARRUGO, quien al momento del deceso de su progenitor contaba con la mayoría de edad, según se puede colegir del registro civil de nacimiento aportado⁴⁷.

11.1.1.5. Perjuicios morales

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido privado de la libertad y posteriormente causado su deceso, dolor y zozobra que sin dubitación alguna tuvo que soportar su núcleo familiar durante dicho interregno, pues era cónyuge y progenitor, por ello se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de GLENIS DEL CARMEN VARGAS FRANCO, cónyuge supérstite, a las menores NATALY y ESTEFANY SARÁ VARGAS, y el joven JORGE ARMANDO SARÁ MARRUGO⁴⁸, hijos del obitado AURY SARÁ MARRUGO, a cada uno, el equivalente en moneda nacional de SETENTA (70) SMLMV.

De la misma manera a la señora INES MARIA SARÁ MARRUGO, quien solicitó en su demanda de parte civil el reconocimiento de perjuicios de

⁴⁷ Folio 60 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 28 de octubre de 1983

⁴⁸ hijo por adopción / folio 60 parte civil

índole moral⁴⁹, cuyo vínculo consanguíneo lo acreditó con el registro civil de nacimiento aportado por aquella⁵⁰, parentesco y vínculo afectivo que a las claras la habilita para ejercitar "*petitum doloris*", el cual se tasará en CINCUENTA (50) SMLMV.

11.1.2 - DEL OCCISO ENRIQUE ARELLANO TORRES

En providencia calendada del 20 de marzo de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, reconoció a BETTY ELENA URIELES RODRIGUEZ, como representante legal de la menor BETTY CAROLINA⁵¹, y los mayores jóvenes RICHARD⁵² y JANINES⁵³, hijos del obitado ENRIQUE ARELLANO TORRES⁵⁴, y al doctor BENJAMÍN ALVAREZ BULA, como su apoderado⁵⁵.

En su demanda de parte civil, considera que con el injusto le fue irrogado el lucro cesante por valor de 212'990.000, por cuanto devengaba la totalidad de su salario para su familia; así como daño emergente en la suma de 30'000.000, por los costos procesales para acceder a esta instancia y daños morales en el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, aportando como probanzas en tal sentido registros civiles de nacimiento de la prole del occiso⁵⁶.

Así las cosas se procederán a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3° del artículo 97 del Código Penal.

⁴⁹ folio 57 cuaderno original parte civil

⁵⁰ folio 4 cuaderno de parte civil

⁵¹ folio 15 cuaderno parte civil / fecha de nacimiento 18 de febrero de 1993

⁵² folio 16 cuaderno de parte civil / fecha de nacimiento 13 de agosto de 1981

⁵³ folio 17 cuaderno de parte civil / 28 de marzo de 1987

⁵⁴ nacido el 19 de noviembre de 1954 / folio 18 cuaderno parte civil

⁵⁵ Folio 10 cuaderno parte civil

⁵⁶ folio 15 a 17 cuaderno de parte civil

11.1.2.1. Perjuicios materiales

11.1.2.2. Daño emergente

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración.

Asimismo conforme se indicó en precedencia, en punto del tópico aquí analizado, no tiene cabida en esta especialidad el pedimento del apoderado de la parte civil, al solicitar la liquidación de los honorarios de abogado, por cuanto el daño emergente surge de las consecuencias del daño, y que salen del patrimonio del perjudicado para atender dicha contingencia, en tanto los aspectos procesales o de gestión profesional son del resorte de la jurisdicción civil, mas no de esta especialidad, la cual pondera el daño directo del daño causado a las víctimas.

11.1.2.3 Lucro cesante

Asimismo dentro del proceso aparece el monto de los ingresos del occiso, era de \$883.300⁵⁷, habida cuenta que se trataba de una persona con capacidad productiva.

Conjuntamente con lo anterior, al momento de su muerte frisaba sus 47 años de edad y según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la resolución 096 de marzo 19 de 1990 proferida por la entonces Superintendencia Bancaria le quedaban 29.38 años de vida.

⁵⁷ folio 30 cuaderno parte civil

De igual manera se debe tener en cuenta que en el presente evento concurren en calidad de víctimas directas la cónyuge del occiso y sus hijos, por ello se liquidará con el criterio esbozado en precedencia frente a este aspecto en concreto.

Así las cosas, si mensualmente ganaba \$883.300⁵⁸, quiere decir que el 25% lo destinaba para sus necesidades propias, y el monto restante, esto es el 75% para sus sobrevivientes, lo que indica que al año destinaba para ello $(\$662.475/2 * 12) = \$3'974.850$ y en 29.38 años de vida ganaría $(\$3'974.850 * 29.38) = \$116'781.093$, que equivalen a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO VEINTISEIS (269.26) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuya equivalente deberán cancelar los condenados, de manera solidaria e indivisible a favor de BETTY ELENA URIELES RODRIGUEZ⁵⁹, en calidad de cónyuge del occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES.

Análogo panorama indemnizatorio acontece para BETTY CAROLINA ARELLAO URIELES⁶⁰, quien para al momento de deceso de su progenitor era menor de edad, razón por la cual se estimará el lucro cesante hasta su mayoría de edad, debido a que la obligación alimentaria de su extinto padre no era permanente.

Teniendo en cuenta estos derroteros de carácter indemnizatorio se procederá determinar el monto que le corresponde a BETTY CAROLINA ARELLANO URIELES, así: $(\$662.475/2 * 12) = \$3'974.850$, multiplicado por el número de años hasta su mayoría de edad, esto es, al año 2011 que

⁵⁸ folio 30 cuaderno parte civil

⁵⁹ folio 14 cuaderno de parte civil

⁶⁰ folio 15 cuaderno parte civil / fecha de nacimiento 18 de febrero de 1993

corresponde a 10 años, ($\$3'974.850 * 10$) = $\$39'748.500$, que equivalen a NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y CUATRO (91.64) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuya equivalente deberán cancelar los condenados, de manera solidaria e indivisible a favor de BETTY CAROLINA ARELLANO URIELES, hija del occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES.

No obstante frente a los jóvenes RICHARD⁶¹ y JANINES ARELLANO URIELES⁶², quienes al momento del deceso de su progenitor contaban con la mayoría de edad, según se puede colegir de los registros civiles aportados como prueba de consanguinidad.

11.1.2.4. Perjuicios morales

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada la familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, al haber sido privado de la libertad y posteriormente causado su deceso, dolor y zozobra que sin dubitación alguna tuvo que soportar su núcleo familiar durante dicho interregno, pues era cónyuge y progenitor, por ello se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible los condenados a favor de BETTY ELENA URIELES RODRÍGUEZ, cónyuge supérstite; la menor BETTY CAROLINA ARELLANO URIELES, y los mayores jóvenes RICHARD y JANINES ARELLANO URIELES, hijos del obitado ENRIQUE ARELLANO TORRES, a cada uno de los nombrados el equivalente en moneda nacional a SETENTA (70) SMLMV.

⁶¹ folio 16 cuaderno de parte civil / fecha de nacimiento 13 de agosto de 1981

⁶² folio 17 cuaderno de parte civil / 28 de marzo de 1987

En punto de la solicitud efectuada en torno a este aspecto por parte del apoderado de la parte civil, el cual estimó este aspecto en 1.000 salarios mínimos legales mensuales, el Despacho no accede a su pedimento, como quiera que la labor que desempeñaba el occiso al momento de su deceso representaba gran riesgo.

En cumplimiento a lo resuelto en providencia de Septiembre veinte (20) de Dos Mil Siete (2007), de este Despacho mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor HUGO ALFONSO ATENCIA VILLAREAL, en su condición de defensor del procesado UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, se dispondrá la inscripción de la presente decisión al Fondo de Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que los aquí procesados se hallan en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

11.2. DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO".

En providencia calendada del 3 de febrero de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, reconoció como parte civil a la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", y al doctor JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, como su apoderado⁶³.

Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3º del artículo 97 del Código Penal.

⁶³ Folio 50 cuaderno parte civil

11.2.1. Perjuicios materiales

11.2.1.1 Daño emergente

Al respecto, el injusto contra el patrimonio económico gravita en los daños ocasionados a la camioneta marca Toyota, hilux, de placas CSB-897 de propiedad de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petroleo "USO" Subdirectiva de Cartagena⁶⁴, cuyo rodante según lo indicado en la solicitud de dicha agremiación, existía póliza⁶⁵, la cual a pesar de que nunca fue aportada al plenario, no en vano fue solicitada certificación en el sentido de informar el siniestro a la respectiva aseguradora.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular, toda vez que se desconoce el porcentaje deducible por parte del contrato de seguro para proceder a determinar su monto.

11.2.1.2. Lucro cesante

En cuanto a este tópico el mismo tampoco se halla demostrado, pues el *dossier* da cuenta que el vehículo no se hallaba destinado para percibir una renta o explotación comercial.

11.2.1.3. Perjuicios morales

⁶⁴ Folios 177 cuaderno 6

⁶⁵ folio 172 cuaderno 6

Sobre el particular, y en tratándose de una persona jurídica la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Frente a la fijación de indemnización de perjuicios morales a favor de las personas jurídicas, la jurisprudencia de la Sala como bien lo recuerda la Procuradora Delegada, ha expresado:

"De otro lado, la jurisprudencia y la doctrina de antaño han aceptado la concurrencia de dos tipos de daños morales, los objetivados y los subjetivos.

Los objetivados consistentes en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, y que por consiguiente son cuantificables pecuniariamente.

Y los subjetivos "pretium doloris", que lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido. Daños que por permanecer en el interior de la persona no son cuantificables económicamente. A ellos se refiere el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal al prescribir "En los casos de perjuicios no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal".

Consecuentemente, la Sala viene aceptando que las personas naturales y jurídicas pueden sufrir perjuicios morales objetivados, pero en estas últimas siempre que como consecuencia del delito se disminuya considerablemente su capacidad productiva o laboral, o ponga en peligro su existencia.

Desde esa perspectiva, es lógico que las personas jurídicas públicas no sufrirán este tipo de daños, por cuanto siendo su creación constitucional o legal, la comisión de un delito en su contra no tiene la posibilidad de reducir la prestación del servicio público que les es propia, y menos de poner en riesgo su supervivencia.⁶⁶

Así las cosas, aún cuando el apoderado de la parte civil no hizo pedimento en concreto sobre el particular, este Despacho se abstiene de tasar cualquier monto, en virtud a que la destrucción del vehículo no puso en peligro la existencia de la agremiación sindical, máxime que la naturaleza y razón jurídica de la misma así lo corrobora.

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 23/02/2005. PROCESO: 17722

12. OTRAS DETERMINACIONES

12.1 Averiguar compulsas copias

En resolución de 27 de septiembre de 2004 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que calificó el mérito sumarial con resolución acusatoria en contra de los aquí procesados, entre otras determinaciones, dispuso la compulsación de copias de esta actuación con el fin de establecer la presunta participación de otros agentes en este accionar delictivo, sin que exista la constancia de haberse procedido en tal forma; entonces se dispondrá oficiar a tal unidad para que informe dónde se encuentran dichas indagaciones y se le remitirá copia de esta decisión para los fines pertinentes; claro está que en la ejecución del líder sindical AURY SARÁ MARUGO y su conductor escolta ENRIQUE ARELLANO TORRES, no sólo fue por orden de la cúpula de la Autodefensas, sino otros que participaron en su dirección y ejecución, investigación que debe culminar con la sanción de todos los responsables.

12.2 En relación a la petición expresa del doctor BENJAMIN ÁLVAREZ BULA, en sentido de que se haga declaración en la parte resolutive de esta decisión que el occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES, no hacía parte de grupos subversivos y en el momento de ser asesinado estaba cumpliendo con sus deberes laborales; es cierta su afirmación y por ser un hecho negativo no requiere demostración, así se declarará que en esta investigación toda vez que no existe tal imputación.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA (O.I.T.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la declaratoria de nulidad impetrada por los defensores de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, y **UBER BANQUEZ MARTÍNEZ**, Doctores Hernando Benavides Morales y Hugo Alfonso Atencia Villareal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **CONDENAR** a los procesados **CARLOS CASTAÑO GIL**, alias "Caliche" , "Pelao" o "Alex" identificado con la cédula de ciudadanía # 70' 564.150 de Envigado (Antioquia); **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias "EL MONO MANCUSO", "JOSÉ MIGUEL" o "TRIPLE CERO", identificado con la cédula de ciudadanía número 6.892.624 expedida en Montería (Córdoba); **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**, alias "JUANCHO", identificado con cédula de ciudadanía número 78.587.156 expedida en Puerto Libertador Córdoba. A la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** al tenérsele como determinador y coautor impropio respectivamente, penalmente responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, **TOMA DE REHENES**, **DAÑO EN BIEN AJENO** Y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Así Mismo los condenados deberán, cancelar la multa de 10.005 smlmv, la cual deberá ser cancelada mediante título de depósito

judicial, en el banco popular a la cuenta numero 050-00118-9, Denominada DTN Multas y Caucciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Como pena accesoria se dispone condenar a los prenombrados a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

CUARTO: CONDENAR a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, a pagar de manera solidaria e indivisible el equivalente de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO DIECISIETE (488.17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de GLENIS DEL CARMEN VARGAS FRANCO, cónyuge supérstite del obitado AURY SARÁ MARRUGO; así como el equivalente a SETENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (78.54) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a la menor NATALY SARÁ VARGAS; CINCUENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO (54.98) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES a la menor ESTEFANY SARÁ VARGAS, en su condición de hijas del occiso SARÁ MARRUGO, como perjuicios materiales.

QUINTO : CONDENAR a los prenombrados individuos, a pagar a cada uno de los prenombrados manera solidaria e indivisible como

perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de SETENTA (70) SMLMV, mismo equivalente a JORGE ARMANDO SARA MARRUGO, hijo adulto del occiso, y CINCUENTA (50) SMLV a INES MARIA SARÁ MARRUGO, hermana del obitado AURY SARÁ MARRUGO. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

SEXTO: CONDENAR a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, a pagar de manera solidaria e indivisible el equivalente de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO VEINTISEIS (269.26) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de BETTY ELENA URIELES RODRIGUEZ, cónyuge supérstite del obitado ENRIQUE ARELLANO TORRES; así como el equivalente a NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y CUATRO (91.64) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a la menor BETTY CAROLINA ARELLANO URIELES; en su condición de hija del occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES, como perjuicios materiales.

SEPTIMO: CONDENAR a los prenombrados individuos, a pagar a cada uno de los antes mencionados manera solidaria e indivisible como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de SETENTA (70) SMLMV, mismo equivalente a RICHARD y JANINES ARELLANO URIELES, hijos adultos del occiso. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

OCTAVO: ABSTENERSE de irrogar perjuicios en su doble condición a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" Subdirectiva de Cartagena, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOVENO: OFICIAR al Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se contrae el Art. 54 de la ley 975/05, a efecto que se inscriba esta sentencia una vez quede en firme y se le de el trámite de ley a efecto que no se presente una doble reclamación de indemnización por estos hechos conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO: NEGAR a CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GOMEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expresadas en el acápite correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Declarar que el occiso ENRIQUE ARELLANO TORRES, no hacía parte de grupos subversivos y en el momento de ser asesinado estaba cumpliendo con sus deberes laborales de acuerdo a lo establecido en este proceso.

DECIMO SEGUNDO: EJECUTORIADO este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos, igualmente, se enviarán las

copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría que realice el INPEC para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta a los condenados. Igualmente dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

DECIMO TERCERO : Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, para los fines legales a que se contrae el artículo 6°. Del acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, a órdenes de quien quedará los aquí sentenciados en los respectivos establecimientos carcelarios. Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

DECIMO CUARTO : Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8°, del Acuerdo No. 4082 de Junio 22 de 2007 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ
JUEZ